



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

RES. CM N° 78/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 76/2025, convocado para cubrir diez (10) cargos de Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004618-9/2025 caratulado “S. C. S. S/ Concurso N° 76/25: Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y el Dictamen N° 5/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de diez (10) cargos de Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 18/2025 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el 24 de mayo de 2025, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, y se presentaron a dicha instancia doscientos treinta y tres (233) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/2015.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien, de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección con el resguardo del anonimato respectivo.

Que, el día 1° de abril de 2026 el jurado presentó el dictamen, en el que detallan las calificaciones otorgadas a los exámenes. El día 6 de abril de 2026, a las 14:00 horas, se realizó el acto público de identificación de las pruebas de oposición y



en la reseñada fecha se publicó el acta de identificación y los puntajes de los exámenes escritos en la página web del organismo (cfr. Res. Pres. CSEL N° 2/2026).

Que, a partir de la publicación de los resultados, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que en tal sentido, presentaron impugnaciones los concursantes: María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES (TAEs A-01-00011632-3/2026; A-01-00011633-1/2026; A-01-00011635-8/2026; A-01-00011637-4/2026 y A-01-00011656-0/2026); Nicolás Ignacio MANTEROLA (TAEs A-01-00011774-5/2026 y A-01-00012298-6/2026); Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00011782-6/2026); Juan Pablo CHIESA (TAE A-01-00011794-9/2026); Dolores CASAS (TAE A-01-00011832-6/2026); Sebastián Luis CASET (TAE A-01-00011860-1/2026); María Rosario CURTI (TAE A-01-00011879-2/2026); Karina Alejandra MATIAK (TAE A-01-00011899-7/2026); Alejandro Nicolás BÉRGAMO SCARSO (A-01-00011950-0/2026); Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00011991-8/2026); Fabiana Laura DE MARCO (TAE A-01-00011993-4/2026); Laura Romina KASAKOFF (TAE A-01-00011996-9/2026); Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00011998-5/2026); María Sol LOREDO (TAE A-01-00011999-3/2026); Analía Lorena BARBIERI (TAE A-01-00012001-0/2026); Viviana Laura DÍAZ (TAE A-01-00012005-3/2026); Francisco Javier FERRER ARROYO (TAEs A-01-00012015-0/2026 y TAE A-01-00013597-2/2026); Emilio Demian ZAYAT (TAE A-01-00012027-4/2026); Pablo Ariel TEMPONI (TAE A-01-00012028-2/2026); Julián HOFELE (TAE A-01-00012039-8/2026); German FLORENZA (TAE A-01-00012068-1/2026); Carolina HITA (TAE A-01-00012070-3/2026); Itatí Mariana CANIDO (TAE A-01-00012073-8/2026); Eugenia Patricia KHEDAYAN (TAE A-01-00012074-6/2026); Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TAE A-01-00012087-8/2026); Juan Cruz BIROCCIO (TAE A-01-00012089-4/2026); Patricia Paola CERIANI (TAE A-01-00012093-2/2026); María Sol PEDREIRA (TAE A-01-00012104-1/2026); Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TAE A-01-00012117-3/2026); Martín ICAZATTI (TAE A-01-00012163-7/2026); Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-00012171-8/2026); Martín CUTULI (TAE A-01-00012175-0/2026); Ana Carolina ALBANESE (TAE A-01-00012181-5/2026); María Teresa NEIRA (TAE A-01-00012182-3/2026); Christian Gabriel APARICIO (A-01-00012184-9/2026); Armando Enrique MIGUEL (TAE A-01-00012189-0/2026); Martín Enrique ZULETA (TAE A-01-00012190-4/2026); Ramiro Eduardo GAMARRA (TAE A-01-00012192-0/2026); Gabriela Inés FERNANDEZ (TAE A-01-00012195-5/2026); Antonella STRINGHINI (TAE A-01-00012201-3/2026); Daniela Elena ROJEK (TAE A-01-00012203-9/2026); Guido Ariel SEREN NOVOA (TAEs A-01-00012205-6/2026 y A-01-00012224-2/2026); María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00012207-2/2026); Osvaldo Javier DE UGARTE (TAE A-01-00012210-2/2026); Mariano Gastón PIACENTI (TAE A-01-00012218-8/2026); Santiago URTUBEY (TAE



A-01-00012220-9/2026); María Inés GORBEA (TAE A-01-00012223-4/2026); Laura Victoria BONHOTE (TAE A-01-00012230-7/2026); María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAE A-01-00012232-3/2026); Tomás ARCEO (TAE A-01-00012239-0/2026); Rodrigo Diego Luis AREN (TAE A-01-00012244-7/2026); María Julieta BISOGNO (TAE A-01-00012246-3/2026); Jaqueline Rocío WETZEL (TAE A-01-00012250-1/2026); Hernán Darío RECALDE (TAE A-01-00012252-8/2026); Natalia LINARDI (TAE A-01-00012259-5/2026); Santiago José RAMOS (TAE A-01-00012261-7/2026); Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00012262-5/2026); Lucas José CAPARRÓS (TAE A-01-00012268-4/2026); Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00012271-4/2026); Romina Elizabeth GRIGIONI (TAE A-01-00012274-9/2026); Federico DESPOULIS NETRI (TAE A-01-00012286-2/2026); María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00012290-0/2026); Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00012295-1/2026); Mariano Sebastián IRAZU (TAE A-01-00012297-8/2026); Diego Ariel KOBRINER (TAE A-01-00012301-9/2026); Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00012305-2/2026); Luciano VIDAL MAURIZ (TAE A-01-00012307-9/2026); María Lorena DOMINGUEZ GARCÍA (TAE A-01-00012312-5/2026); Agustín Hernán CARUGO (TAE A-01-00012319-2/2026); Eduardo Rodolfo ALONSO PONCE (TAE A-01-00012320-6/2026); Ignacio HERMIDA (TAE A-01-00012321-4/2026); Rubén Federico SILGUERO CORREA (TAE A-01-00012325-7/2026); Vanesa Beatriz LAMAMI (TAE A-01-00012334-6/2026); Adriana Lorena DE SANTIS (TAE A-01-00012345-1/2026); Agustín Bernardo BONAVERI (TAE A-01-00012347-8/2026); Pedro Diego FRANKENTHAL (TAE A-01-00012350-8/2026); María Lucía FRANZOSI (TAE A-01-00012357-5/2026); Lucia GIMENEZ PITELLI (TAE A-01-00012378-8/2026); Héctor David RODRIGUEZ (TAE A-01-00012387-7/2026); Julián DIAZ BARDELLI (TAE A-01-00012393-1/2026); Mariana Lía PAULINO CASTRO (TAE A-01-00012407-5/2026); Diego Fernando CARRERA (TAE A-01-00012419-9/2026); Rocío DE HERNANDEZ (TAEs A-01-00012421-0/2026 y A-01-00012424-5/2026); Valeria Eva ROSAS BERTON (TAEs A-01-00012425-3/2026 y A-01-00012427-9/2026); Federico Pablo AGÜERO URQUIZA (TAE A-01-00012429-6/2026); Luciana Mercedes AMBROSIO (TAE A-01-00012430-9/2026); Edith Yolanda DALINGER (TAE A-01-00012431-8/2026); María Roxana HENRIQUES (TAE A-01-00012432-6/2026); Federico Leonel PEREZ (TAE A-01-00012434-2/2026); Nahuel ANDREU (TAE A-01-00012435-0/2026); Juan Manuel LOIMIL BORRÁS (TAE A-01-00012437-7/2026); María Eugenia OLIVER (TAE A-01-00012438-5/2026) y Alejandro Esteban DANUSSI (TAE A-01-00012439-3/2026).

Que en tanto, en uso de la facultad prevista en el art. 32 del Reglamento de Concursos los concursantes María Sol Loredo (TAE A-01-00013188-8/2026); Gustavo Amestoy (TAE A-01-00013554-9/2026); Antonella Stringhini (TAE A-01-00013561-1/2026) y María Paula Nieves Ibañez (TAE A-01-00013742-8/2026), contestaron las impugnaciones presentadas por otros/as concursantes.

Que, vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones



y contestarlas, el 27 de abril del corriente año se corrió traslado al jurado por el término de cinco (5) días (cfr. Res. Pres. CSEL N° 11/2026). El 06 de mayo de 2026, el jurado remitió un nuevo dictamen donde, debidamente evaluada cada una de las impugnaciones, decidió —por unanimidad— ratificar lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 5/2026.

Que, preliminarmente, se destacó que las impugnaciones fueron presentadas en tiempo y forma. Por su parte, corresponde dejar asentado que la presentación efectuada por el concursante Ferrer Arroyo (TAE A-01-00013597-2/2026) resulta extemporánea. No obstante ello, toda vez que su contenido resulta idéntico al oportunamente planteado mediante el TAE A-01-00012015-0/2026 —presentado en tiempo y forma—, deviene innecesario efectuar consideraciones adicionales al respecto.

Que, asimismo, se señaló que la Comisión llevará a cabo un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los concursantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el jurado.

Que, independientemente de ello, es importante mencionar que el estudio particular de cada impugnación que obra agregada al expediente, por razones de orden metodológico y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, preliminarmente se desarrollarán individualmente los agravios formulados por cada concursante, para luego ser considerados en forma conjunta. Así las cosas, cabe poner de resalto:

Que, se presenta María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES (TAEs A-01-00011632-3/2026; A-01-00011633-1/2026; A-01-00011635-8/2026; A-01-00011637-4/2026 y A-01-00011656-0/2026), solicita la nulidad absoluta del proceso, e impugna la calificación que le fuera asignada.

Que en primer lugar, alega una “falta de congruencia absoluta” entre la especialidad del fuero laboral y la temática del caso práctico asignado, el cual -según entiende- versó sobre empleo público local y derecho administrativo, vulnerando el art. 29 del Reglamento de Concursos. En segundo lugar, denuncia una “integración defectuosa del jurado” ya que -según sus dichos- fue conformado “en su totalidad por jueces y especialistas del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario”, infringiendo la Ley N° 31, como también los art. 2° y 26 del Reglamento de Concursos. Por último, manifiesta que su examen demostró una “idoneidad perfecta en la materia” y una



solvencia similar al cargo concursado, por lo que considera que la calificación otorgada es irrisoria y carece de causa jurídica legítima.

Que, seguidamente, se presenta Nicolas Ignacio MANTEROLA (TAEs A-01-000011774-5/2026 y A-01-00012298-6/2026) y objeta la calificación que le fuera asignada en el examen escrito.

Que el concursante cuestiona la quita de puntos por no haber tratado la competencia y la admisibilidad. Argumenta que dichos extremos no eran objeto de controversia en el caso, y que su omisión responde a las reglas del derecho procesal. Asimismo, afirma que el jurado no valoró el uso de lenguaje claro y sostiene que su calificación de veintiocho (28) puntos es desproporcionada frente a los aciertos reconocidos por el propio jurado.

Que, a continuación, se presenta Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00011782-6/2026) e impugna el puntaje otorgado en su prueba escrita.

Que arguye que la observación negativa del jurado sobre la omisión de la admisibilidad y la competencia es fáctica e inexacta, ya que dichas cuestiones fueron consideradas en el "resulta" de su sentencia mediante citas normativas precisas. Argumenta que la decisión de no tratarlas en los "considerandos" es técnicamente correcta para el estadio procesal descrito, es decir que no constituye una omisión, tal como lo interpretó el jurado, sino que se trata de una decisión metodológica deliberada y desproporcionada.

Que, posteriormente, se presenta Juan Pablo CHIESA (TAE A-01-00011794-9/2026) y cuestiona la calificación asignada a su prueba de oposición.

Que fundamenta su impugnación en que su examen sería “sustancialmente idéntico” al dictamen modelo del jurado en cuanto a estructura, normativa y resolución final, lo que haría que la nota de veintiún (21) puntos resulte arbitraria e inmotivada ya que identificó correctamente todos los problemas jurídicos, incluido el impacto de Ley N° 27.742. Asimismo, sostiene que se vulneró el principio de proporcionalidad al no explicitar qué aspectos de su examen fueron considerados deficientes, por lo que se le asignó sólo el 42% del puntaje total. En otro orden de ideas, hace alusión a una posible nulidad de la calificación aunque no la pide al momento del corolario de su escrito.

Que, acto seguido, se presenta Dolores CASAS (TAE A-01-00011832-6/2026) e impugna su calificación al examen.

Que argumenta una supuesta arbitrariedad basada en una



aplicación desigual de los criterios de evaluación. Fundamenta su reclamo en un cotejo con otros exámenes que obtuvieron calificaciones similares o superiores a pesar de omitir, según su visión, más puntos que el suyo. Explica que su prueba satisface la mayoría de los criterios generales y arriba al resultado correcto, lo que haría lógicamente imposible el puntaje asignado de veintitrés (23) puntos.

Que, luego, se presenta Sebastián Luis CASET (TAE A-01-00011860-1/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que impugna su calificación de treinta y siete puntos con cincuenta centésimos (37,50) por considerarla exigua frente a los "elogiosos comentarios" del jurado, quien calificó su trabajo como un "muy buen examen". Argumenta que las citas de precedentes del TSJ y de Convenios de la OIT no fueron valoradas de manera suficiente en comparación con otros concursantes, mejor calificados. Asimismo, defiende la brevedad en el tratamiento de la admisibilidad como una virtud de síntesis jurídica y sostiene que su puntaje debería ser superior a los cuarenta (40) puntos.

Que, seguido de ello, se presenta María Rosario CURTI (TAE A-01-00011879-2/2026) e impugna la valoración otorgada a su examen escrito.

Que Objeta su calificación y alega que es desproporcionada e insuficientemente motivada, en comparación con otro examen que obtuvo cuarenta (40) puntos con soluciones jurídicas que considera equivalentes. Sostiene que las diferencias son meramente estilísticas, y no sustanciales, tanto en relación a la resolución del caso, como en el encuadre normativo.

Que, por otro lado, se presenta Karina Alejandra MATIAK (TAE A-01-00011899-7/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito.

Que impugna su calificación, en el entendimiento que es "manifiestamente irrazonable" y carente de fundamentación suficiente. Alega que las observaciones del jurado no se corresponden con el contenido de su examen, especialmente en lo relativo al poder de policía y la regulación de honorarios. Sostiene que la falta de explicitación de los criterios de puntaje impide verificar la igualdad de trato y la proporcionalidad de la nota.

Que, a continuación, se presenta Alejandro Nicolás BÉRGAMO SCARSO (TAE A-01-00011950-0/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que el planteo se centra en que el jurado incurrió en un error fáctico al sostener que no habría contemplado íntegramente aspectos de su examen,



como la admisibilidad, la competencia y el marco normativo de la Ley N° 265, cuestiones que -a su criterio- sí fueron abordadas. Asimismo, advierte que no fue evaluado en su examen el lenguaje utilizado como sí se hizo en otros casos. Finalmente, sostiene que la observación sobre el escaso análisis del poder de policía y las facultades jurisdiccionales responde a una mera diferencia de énfasis metodológico y no a una ausencia conceptual. Destaca, además, como un acierto no valorado la alusión a la habilitación expresa de día y hora inhábil en el considerando primero de su fallo.

Que, seguidamente, se presenta Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00011991-8/2026) y requiere la revisión de su calificación.

Que solicita la elevación de su puntaje y cuestiona lo que denomina como una “apreciación reductiva” de su desempeño. Sostiene en sus agravios que el jurado realizó una lectura “desjerarquizada” de su examen, minimizando así el tratamiento que efectuó respecto del poder de policía y las facultades de la autoridad administrativa. Por otra parte, resalta que estos extremos no fueron abordados de manera vacía o genérica, sino por el contrario, contestados desde una matriz jurídica concreta. A su vez, añade que la omisión de un acápite autónomo para la admisibilidad y competencia no debería ser determinante, ya que abordó el núcleo de la controversia y aplicó correctamente el principio protectorio y la LCT. En otro orden de ideas, agrega que la regulación de honorarios no puede ser presentada como un dato menor o meramente anecdótico, ya que constituye una plusvalía objetiva que el jurado no puede banalizar.

Que, se presenta Fabiana Laura DE MARCO (TAE A-01-00011993-4/2026) y cuestiona la calificación asignada.

Que en primer lugar, sostiene que la observación relativa a la falta de estructura de sentencia es incorrecta, ya que su desarrollo contiene las partes de “vistos”, “considerandos” y “fallo” debidamente diferenciadas, incluyendo una resolución expresa. En esa línea, afirma que su examen presenta un tratamiento ordenado del caso, con análisis de los hechos, la prueba y el derecho aplicable, culminando con la declaración de nulidad del acto administrativo y la eximición de la multa. Asimismo, rechaza las restantes críticas del dictamen, en particular la referida a la omisión de regulación de honorarios, señalando que fijó porcentajes concretos para los profesionales intervinientes, con mención de costas e IVA, por lo que considera que la evaluación no refleja adecuadamente el contenido efectivo de su examen.

Que, posteriormente, se presenta Laura Romina KASAKOFF (TAE A-01-00011996-9/2026) e impugna su calificación.

Que expresa que su calificación es manifiestamente arbitraria y desproporcionada. Ello en el entendimiento, que el jurado erró al decir que no trató la



admisibilidad y competencia, abordadas bajo el prisma del art. 34 de la Ley N° 265. En ese orden de ideas, sostiene que su examen resolvió el fondo de la controversia con absoluto rigor, fundó debidamente la decisión, utilizó pautas de redacción de lenguaje claro y eficaz, citó jurisprudencia y aplicó normativa correctamente. Asimismo, realiza un análisis comparativo con otros exámenes con el fin de evidenciar una supuesta violación al principio de igualdad, disparidad y falta de congruencia en la corrección y, en consecuencia, solicita un incremento de su calificación.

Que, seguidamente, se presenta Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00011998-5/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito, así como la evaluación correspondiente a la concursante Antonella Stringhini por considerar que presenta deficiencias estructurales.

Que en ese contexto, impugna su nota y solicita que sea elevada a no menos de cuarenta y tres (43) puntos. Sostiene que el examen demuestra un adecuado nivel técnico y jurídico y destaca la corrección en la estructura de la sentencia, el dominio del marco fáctico del caso y el tratamiento integral de los agravios, con especial énfasis en el análisis del poder de policía de la autoridad administrativa. Asimismo, señala que su desarrollo se encuentra fundado en normativa constitucional y legal relevante, y que abordó las denominadas “zonas grises” mediante la aplicación de normas de la Ley de Contrato de Trabajo, complementando su análisis con referencias doctrinarias y jurisprudenciales.

Que cabe destacar que Antonella STRINGHINI (TAE A-01-00013561-1/2026), contestó la impugnación formulada por la concursante VELAZCO, en ejercicio de su derecho previsto en el art. 32 del Reglamento de Concursos.

Que, por su parte, se presenta María Sol LOREDO (TAE A-01-00011999-3/2026) y objeta su calificación.

Que señala una disonancia entre la evaluación cualitativa (“muy buen examen” y “muy correcta estructura”) del dictamen y los treinta y nueve puntos con cincuenta centésimos (39,50) otorgados. Añade que se le efectuó una quita del veinte por ciento (20%) sin señalarse errores técnicos que lo sustenten. Sostiene que el dictamen carece de motivación suficiente al no explicitar defectos que justifiquen no haber alcanzado una nota superior. Además, destaca haber hecho referencia a normas internacionales tales como los convenios de la OIT y la Declaración Sociolaboral del Mercosur, aspecto que fue valorado positivamente en otros exámenes y no en su caso.

Que, seguido de ello, se presenta Analía Lorena BARBIERI (TAE A-01-000012001-0/2026) y manifiesta su disconformidad con la puntuación obtenida.

Que impugna la calificación, en el entendimiento de que es



arbitraria y desproporcionada, argumenta que su examen abordó los ejes centrales del caso (competencia, poder de policía y control judicial) con cita expresa de precedentes de la CSJN como “Fernández Arias”, “Ángel Estrada” y “Pogonza”. Asimismo, alega una falta de uniformidad en los criterios de evaluación al realizar un cotejo con exámenes mejor calificados que, a su criterio, presentan desarrollos similares o incluso más acotados en aspectos sustanciales, lo que configuraría una vulneración al principio de igualdad y proporcionalidad.

Que, así las cosas, se presenta Viviana Laura DÍAZ (TAE A-01-00012005-3/2026) y cuestiona la valoración alcanzada en su examen escrito.

Que cuestiona que se aplicaron criterios incorrectos y contradictorios en su evaluación. En esa línea de pensamientos, expresa que su examen detalla exhaustivamente los agravios y la admisibilidad bajo el prisma de la Ley N° 265, tornando la observación del jurado sobre una “modificación de los hechos” errónea. Por otra parte, denuncia arbitrariedad en la cuantificación comparativa y señala que otros concursantes con argumentos similares obtuvieron puntajes superiores a los treinta y cinco (35) puntos, mientras que su examen, que arribó a la misma solución jurídica, fue infravalorado.

Que, por su parte, se presenta Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00012015-0/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito.

Que arguye que hubo errores de hecho en la corrección, a tal efecto, sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el jurado, su examen sí trató el poder de policía y citó normativa local e internacional (la Constitución de la Ciudad -art. 44- y Convenios de la OIT). También señala una contradicción en la valoración, pues el dictamen menciona "escaso sustento jurisprudencial" pero luego reconoce citas de diversos fallos de la CSJN. Finalmente, defiende su análisis de la competencia y admisibilidad conforme lo dispuesto por las Leyes N° 265 y N° 6.789.

Que, a continuación, se presenta Emilio Demian ZAYAT (TAE A-01-00012027-4/2026) en disconformidad con la evaluación de su examen escrito.

Que el concursante sostiene que la evaluación resulta arbitraria, en tanto las observaciones formuladas no se corresponden con el contenido real de su examen. A fin de corroborar sus dichos, subraya haber desarrollado el poder de policía en materia laboral —aunque sin emplear esa denominación expresa— y su argumentación en tornos a las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos mediante cita de los precedentes "Fernández Arias c/Poggio", "Ángel Estrada" y "Lociser", este último omitido en el dictamen del jurado.



Que por otro lado, refiere que el tratamiento limitado de la admisibilidad del recurso respondió a la ausencia de elementos fácticos suficientes en el caso, y agrega que otros concursantes que incorporaron hechos no previstos en el supuesto obtuvieron calificaciones más elevadas. Finalmente, indica que la regulación de honorarios efectuada fue técnicamente correcta, a diferencia de otros exámenes que regularon en UMAs o en montos desproporcionados y que recibieron puntajes superiores.

Que, posteriormente, se presenta Pablo Ariel TEMPONI (TAE A-01-00012028-2/2026) y objeta la calificación de su prueba escrita.

Que a tal fin, pone de resalto que la evaluación no refleja adecuadamente el desarrollo de su examen, en tanto la exigencia de tratar la admisibilidad era ajena a la consigna, ya que el caso se presentaba con autos para sentencia. En esta misma línea, afirma que existe una falta de motivación en la crítica de que "no se observa un correcto encuadre del caso" efectuado por el jurado, ya que resulta genérica y desprovista de argumentos. Seguidamente, niega que las citas jurisprudenciales hayan sido limitadas, toda vez que hizo referencias a fallos de la CSJN, además de normativa internacional.

Que, así las cosas, se presenta Julián HOFELE (TAE A-01-00012039-8/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que refiere que existe una manifiesta disociación entre la valoración cualitativa efectuada —que destaca el correcto encuadre, la buena redacción con claridad de conceptos, la solidez en el tratamiento del debido proceso, las citas de doctrina y jurisprudencia aplicable, la conclusión de que se trata de un "buen examen"— y la calificación numérica resultante (treinta y dos [32] puntos). Respecto a la ausencia de tratamiento del poder de policía, el impugnante afirma que dicho tema fue abordado tanto en su dimensión conceptual como normativa. Finalmente, realiza una comparación con otros supuestos a quienes se les formularon observaciones similares o más gravosas y obtuvieron puntajes superiores, lo que configura a su entender una asignación arbitraria.

Que, acto seguido, se presenta Germán FLORENZA (TAE A-01-00012068-1/2026) y discute la calificación asignada a su examen escrito.

Que expresa que su nota de veintitrés (23) puntos resulta ser arbitraria e infundada, y denuncia falta de motivación por el uso de adjetivaciones subjetivas sin explicar los motivos técnicos. Asimismo, invoca violación al principio de igualdad mediante un análisis comparativo con otros concursantes que, a su criterio, obtuvieron mejores notas pese a presentar deficiencias similares en temas de admisibilidad y poder de policía.



Que, por otro lado, se presenta Carolina HITA (TAE A-01-000012070-3/2026) y cuestiona la valoración de su escrito.

Que denuncia un agravio comparativo y sostiene que su nota de veinticuatro (24) puntos no refleja su nivel de rigor técnico, en tanto cumplió con todos los criterios de evaluación. Niega haber omitido el análisis del poder de policía, por lo que remite a su desarrollo sobre el art. 129 de la CN, así como las citas de fallos de la CSJN ("Corrales", "Nisman", "Levinas"), y añade que otros exámenes con omisiones similares obtuvieron mayor puntaje.

Que, seguido de ello, se presenta Itatí Mariana CANIDO (TAE A-01-00012073-8/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito.

Que impugna su nota de treinta y nueve (39) puntos por cuanto entiende que se verifican errores materiales en la apreciación de su prueba. En este sentido, sostiene que el jurado no detectó virtudes técnicas como la cita de Convenios de la OIT (N° 81 y N° 129) y un desarrollo jurisprudencial que incluyó los fallos "SA Cantegril Internacional" y "Vizzotti". Afirma, en sintonía, que su examen demuestra solvencia profesional y una comprensión cabal del poder de policía, por lo que solicita elevar la nota a un mínimo de cuarenta y un (41) puntos.

Que, por su parte, la concursante Eugenia Patricia KHEDAYAN (TAE A-01-00012074-6/2026) e impugna la calificación asignada a su examen.

Que expone que la calificación de veintitrés (23) puntos obedece a una lectura parcial y reductiva de su examen, el cual comprende nueve (9) páginas de desarrollo sustantivo. Afirma que la nota asignada no refleja adecuadamente el contenido de su trabajo, que —según indica— satisface en forma significativa la mayoría de los criterios de evaluación, con el correcto abordaje el poder de policía y su raigambre constitucional mediante el análisis de la Ley N.º 265 y de la CCABA. Asimismo, realiza una muy extensa comparación con otros concursantes (Fernández, Bergonzelli, Gorbea, García, Zappino Vulcano, Manterola y Agüero Urquiza), a fin de evidenciar una aplicación fragmentada y desigual de los criterios evaluativos.

Que, en otro orden, se presenta Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TAE A-01-00012087-8/2026) y deduce impugnación respecto de la calificación conferida a su examen de oposición.

Que objeta su puntaje por considerar desacertadas las críticas del jurado sobre la omisión de la admisibilidad y competencia, argumenta que, al estar la causa para sentencia, dichas cuestiones ya estaban consolidadas. Respecto a la falta de tratamiento de otros agravios, sostiene que su decisión de declarar la nulidad por



violación del debido proceso hacía innecesario el estudio del fondo por razones de economía decisoria. Por último, sostiene que el hecho de que el jurado no comparta la solución propuesta para el caso no resulta suficiente para descalificar su validez, en especial cuando aquella encuentra un amplio respaldo en la jurisprudencia del fuero CATyRC y de la CSJN.

Que, seguidamente, se presenta Juan Cruz BIROCCIO (TAE A-01-00012089-4/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que afirma que el puntaje no refleja adecuadamente los aspectos positivos ponderados por el jurado en la devolución individual. En particular, objeta la observación sobre la falta de tratamiento de la admisibilidad del recurso, pues entiende que dicha cuestión se encontraba superada por el contexto procesal del caso y abordada de forma implícita en su estructura argumental. Finalmente, señala que la única crítica formulada no desvirtúa el carácter integral y fundado de su propuesta jurídica.

Que, por su parte, se presenta Patricia Paola CERIANI (TAE A-01-00012093-2/2026) e impugna la calificación asignada a su examen escrito.

Que afirma que el puntaje otorgado no guarda proporción con la valoración cualitativa del jurado, quien calificó su prueba como un “muy buen examen”. Denuncia una falta de correlación entre los elogios recibidos en materia de estructura, fundamentación y uso de jurisprudencia frente a la nota final. Asimismo, afirma que ha procurado abordar de manera integral y exhaustiva los distintos ejes propuestos por el jurado.

Que, por otro lado, se presenta María Sol PEDREIRA (TAE A-01-00012104-1/2026) e impugna la calificación asignada a su examen escrito.

Que fundamenta su impugnación en la existencia de errores materiales, omisiones de valoración y un manifiesto agravio comparativo respecto de otros concursantes. Aduce que el jurado omitió ponderar el uso de lenguaje claro y el desarrollo expositivo de su examen, extremos que sí fueron valorados positivamente en otros exámenes con puntajes superiores. Asimismo, tilda de arbitraria la calificación de sus argumentos como escuetos y señala inconsistencias en la evaluación de la jurisprudencia invocada, tras advertir que soluciones similares a la suya recibieron un tratamiento cualitativo más favorable.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnado en forma directa, se presenta Gustavo Amestoy (TAE A-01-00013554-9/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por la concursante María Sol Pedreira.



Que, a continuación, se presenta Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TAE A-01-00012117-3/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que cuestiona el reproche sobre el tratamiento limitado de la competencia, por cuanto entiende que dicho aspecto resultó una cuestión no controvertida en el planteo fáctico y ajena al objeto de decisión. Por otra parte, reclama una mayor puntuación en el rubro de jurisprudencia debido a la profundidad de las citas efectuadas y resalta que su prueba fue la única distinguida por su pensamiento lógico y coherente. Por último, extiende su crítica a la escala de puntuación aplicada para la categoría de “buen examen”, la cual considera insuficiente frente a los méritos acreditados.

Que, acto seguido, se presenta Martín ICAZATTI (TAE A-01-00012163-7/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que sostiene que la valoración del jurado resulta manifiestamente arbitraria, en tanto carece de motivación suficiente y no establece un nexo entre los criterios generales de evaluación y su desempeño particular. En esa línea, invoca un agravio comparativo, señalando que exámenes de similar desarrollo —entre ellos los de Agüero Urquiza, Urtubey, Carugo y Aparicio— han recibido puntajes superiores sin que medie una justificación objetiva. Sobre esa base, solicita la revisión de la evaluación y el incremento en diez (10) puntos.

Que, acto seguido, se presenta Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-00012171-8/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que alega que el jurado incurrió en una omisión involuntaria al no valorar como un producto jurídico su análisis sobre la admisibilidad y competencia del tribunal, punto que considera fundamental en la labor judicial. Argumenta que, debido al elevado volumen de trabajo, este apartado de su examen fue soslayado a pesar de ser uno de los criterios centrales de evaluación establecidos, por lo que solicita un aumento en el puntaje final.

Que, luego, se presenta el concursante Martín CUTULI (TAE A-01-00012175-0/2026) e impugna la calificación de su evaluación.

Que en primer lugar, califica como arbitraria la observación relativa al uso de negrita, señalando que se trata de una práctica habitual en el sistema EJE e incluso utilizada por el propio jurado en sus devoluciones. Asimismo, sostiene que su examen evidencia una mayor corrección técnica al haber aplicado la normativa procesal local vigente (Ley N° 6790), a diferencia de otros concursantes que recurrieron al CPCCN.



Que por otro lado, impugna la observación vinculada al encabezado con datos ficticios, al considerar que se trata de una práctica extendida que no fue uniformemente valorada. A ello agrega que existe una desproporción entre la calificación asignada y las valoraciones positivas consignadas en el dictamen —tales como “estructura correcta” y “abordaje prolijo”—, y denuncia una vulneración del principio de igualdad por la aplicación selectiva de criterios formales.

Que, a continuación, se presenta Ana Carolina ALBANESE (TAE A-01-00012181-5/2026) e impugna la calificación asignada a su examen.

Que sostiene que la calificación asignada no refleja adecuadamente el mérito de su examen, pese a haber sido considerado como un “correcto examen”, y señala inconsistencias entre las valoraciones positivas del jurado —estructura prolija, tratamiento adecuado del debido proceso y correcto abordaje del poder de policía— y el puntaje otorgado. En esa línea, afirma que se han aplicado criterios dispares respecto de otros concursantes en situaciones análogas, indicando que exámenes con deficiencias similares —e incluso menores desarrollos— han recibido calificaciones iguales o superiores.

Que, asimismo, cuestiona la calificación de su razonamiento como “peculiar”, cuando el propio dictamen lo reconoce lógico y coherente. Por último, objeta la omisión de valorar la fundamentación constitucional y convencional desarrollada, y sostiene que la falta de acceso pleno a los antecedentes y fundamentos de la evaluación afecta su derecho de defensa.

Que, posteriormente, comparece María Teresa NEIRA (TAE A-01-00012182-3/2026) y cuestiona la nota asignada a su evaluación.

Que a tal fin, manifiesta que no se valoró adecuadamente el desarrollo jurídico efectuado y que la nota resulta desproporcionada frente al reconocimiento de aspectos positivos consignado en el propio dictamen del jurado. Invoca, asimismo, la existencia de inconsistencias en los criterios de corrección aplicados y compara su calificación con la de otros concursantes que obtuvieron mejores notas.

Que, en ese orden, comparece Christian Gabriel APARICIO (TAE A-01-00012184-9/2026) e impugna la nota correspondiente a su prueba de oposición.

Que para ello, cuestiona la ponderación realizada por el jurado respecto de los aspectos sustanciales desarrollados en su examen, en el entendimiento de que no se valoró adecuadamente el tratamiento jurídico efectuado, por lo que la nota no guarda proporcionalidad con el nivel de análisis demostrado, configurándose una



desigualdad de criterio respecto de otros concursantes con desarrollos similares o de menor rigor técnico.

Que, seguidamente, se presenta Armando Enrique MIGUEL (TAE A-01-00012189-0/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que fundamenta su impugnación en que su examen exhibe una estructura correcta y lenguaje preciso, por lo que sostiene que las observaciones del jurado sobre la supuesta falta de tratamiento de la admisibilidad y competencia no corresponden. Asimismo, alega haber analizado las posturas de las partes, el ejercicio del poder de policía del trabajo y la función jurisdiccional de los órganos administrativos.

Que, con posterioridad, se presenta Martín Enrique ZULETA (TAE A-01-00012190-4/2026) e impugna la calificación obtenida en su evaluación escrita.

Que en este sentido, sostiene que la calificación asignada responde a un error material en la lectura de su examen o a un ejercicio excesivo de la discrecionalidad del jurado. Rebate la observación relativa a la falta de tratamiento de la admisibilidad del recurso y la competencia, afirmando que tales cuestiones fueron abordadas mediante la expresa invocación de la normativa aplicable desde el inicio de su desarrollo. Asimismo, cuestiona la valoración negativa de la extensión de sus fundamentos, señalando que la calificación de “escuetos” no constituye, por sí sola, un defecto técnico, y sostiene —con apoyo en teorías de la argumentación— que la validez de una decisión se asienta en la coherencia lógica y la precisión conceptual, y no en la extensión del razonamiento.

Que, con posterioridad, se presenta Ramiro Eduardo GAMARRA (TAE A-01-00012192-0/2026) e impugna la evaluación de su examen escrito.

Que cuestiona que el jurado no valoró correctamente el nivel jurídico y la estructura de su trabajo. Sostiene, respecto de la observación vinculada al desarrollo de la competencia y la admisibilidad, que tales aspectos no se encontraban controvertidos en el caso y que, en todo caso, fueron abordados mediante la referencia a la normativa aplicable. Asimismo, afirma que otros concursantes con desarrollos de menor rigor técnico obtuvieron calificaciones superiores, lo que evidenciaría una aplicación inconsistente de los criterios de evaluación.

Que, a continuación, comparece Gabriela Inés FERNANDEZ (TAE A-01-00012195-5/2026) e impugna su nota.

Que la concursante cuestiona la calificación que le fuera asignada,



en tanto considera que el jurado omitió ponderar adecuadamente el tratamiento normativo y jurisprudencial efectuado en su examen, por lo que la nota no refleja el nivel de desarrollo jurídico demostrado. Invoca, asimismo, la existencia de criterios disímiles en la corrección de exámenes de otros concursantes.

Que, en ese orden, comparece Antonella STRINGHINI (TAE A-01-00012201-3/2026) y cuestiona la valoración correspondiente a su prueba de oposición.

Que la concursante solicita elevar el puntaje obtenido en su examen, fundamentando su pedido en la valoración enteramente positiva que hace el jurado, sin que mencionen observaciones negativas que justifique la calificación obtenida. Señala, por lo demás, que el puntaje asignado no refleja el nivel jurídico del desarrollo efectuado.

Que, posteriormente, se presenta Daniela Elena ROJEK (TAE A-01-00012203-9/2026) y objeta la calificación obtenida.

Que sostiene que la misma resulta arbitraria y desproporcionada, en tanto —según afirma— su examen presenta una correcta estructura, adecuada fundamentación y una solución jurídica acertada, aspectos que habrían sido reconocidos por el propio jurado. Asimismo, cuestiona la valoración de supuestas omisiones formales y alega una vulneración del principio de igualdad, en el entendimiento que exámenes con deficiencias similares habrían recibido calificaciones superiores. En virtud de ello, solicita que su nota sea incrementada en siete (7) puntos para alcanzar los treinta (30) puntos.

Que, luego, comparece Guido Ariel SEREN NOVOA (TAEs A-01-00012205-6/2026 y A-01-00012224-2/2026), solicitando que se evalúe la posibilidad de mejorar su puntuación.

Que el concursante manifiesta su disconformidad con las apreciaciones del jurado, particularmente las referidas a la omisión del examen de competencia y al tratamiento "somero" de la admisibilidad. sobre el poder de policía del trabajo, dado que realizó una delimitación. Al respecto, argumenta que la aptitud jurisdiccional del tribunal se encontraba consolidada por la etapa procesal del caso, y que fundó adecuadamente con basamento en la normativa local. Asimismo, rechaza el calificativo de "genérico" aplicado a su análisis sobre el poder de policía del trabajo, dado que afirma haber realizado una delimitación conceptual precisa y ajustada a los hechos planteados. Por último, efectúa un cotejo con otras piezas del certamen para señalar una supuesta falta de proporcionalidad en la calificación asignada.

Que, seguidamente, se presenta María Paula NIEVAS IBÁÑEZ



(TAE A-01-00012207-2/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito.

Que la concursante alega que su puntaje resulta, a su criterio, pasible de una adecuación conforme al nivel técnico acreditado. Afirma que su prueba observó con rigor todos los parámetros de valoración, tales como el examen de competencia, el debido proceso y la aplicación de normativa sobre honorarios. A su vez, cuestiona el puntaje otorgado por considerar que no refleja adecuadamente su desempeño, señala que su examen abordó correctamente las cuestiones planteadas y que, en comparación con otros concursantes que habrían incurrido en errores, su desempeño fue superior, por lo que solicita la revisión y elevación del puntaje.

Que, acto seguido, se presenta Osvaldo Javier DE UGARTE (TAE A-01-00012210-2/2026) y objeta el puntaje otorgado a su evaluación escrita.

Que el concursante califica de insuficiente y arbitraria la nota de veintisiete (27) puntos, la cual atribuye a un error material del jurado por omitir la lectura de pasajes de su prueba referidos al poder de policía y la Ley N° 265. Asimismo, denuncia un agravio comparativo frente a otros con evaluaciones similares o mayores deficiencias técnicas, quienes obtuvieron puntajes significativamente más elevados. En este contexto, invoca los principios de igualdad y razonabilidad por considerar que la quita de puntos carece de sustento lógico y jurídico. Finalmente, solicita un consultor técnico para el caso en el que no se haga lugar a la impugnación.

Que, en este marco, se presenta Mariano Gastón PIACENTI (TAE A-01-00012218-8/2026) con el fin de impugnar la nota asignada a su examen escrito.

Que el impugnante sostiene que la calificación asignada resulta baja en relación con el contenido de su examen, el cual —afirma— cumple con los parámetros fijados por el jurado y presenta una adecuada fundamentación. En particular, cuestiona las observaciones vinculadas a la falta de tratamiento de la competencia y la admisibilidad, alegando que tales cuestiones no corresponde que sean abordadas en el caso planteado. Siguiendo esta línea argumentativa, rebate las críticas relativas a la supuesta insuficiencia de razonamiento y al tratamiento del poder de policía. Asimismo, invoca una vulneración del principio de igualdad, al señalar que otros exámenes con omisiones similares habrían obtenido calificaciones superiores.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnado en forma directa, se presenta Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00013554-9/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por el concursante Mariano Piacenti.

Que, en forma ulterior, Santiago URTUBEY (TAE A-01-



00012220-9/2026) formula impugnación respecto de la calificación conferida a su examen escrito.

Que manifiesta que la calificación asignada resulta arbitraria y carente de fundamentación, en tanto su examen presenta una correcta estructura, y redacción así como un desarrollo jurídico sólido, aspectos que habrían sido reconocidos por el propio jurado sin reflejo en la nota otorgada. En particular, cuestiona las observaciones relativas a la falta de tratamiento de la admisibilidad y la competencia, ya que fueron abordadas en su examen. También rebate las críticas vinculadas al tratamiento del poder de policía, la fundamentación jurídica y la regulación de honorarios, que considera erróneas o discordantes con el contenido de su prueba.

Que a mayor abundamiento, invoca vulneración del principio de igualdad, en tanto que otros exámenes con similares o mayores deficiencias habrían recibido calificaciones superiores. Destaca, por último, inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación y una falta de adecuada ponderación de aspectos centrales de su desarrollo, tales como el análisis de los agravios y la fundamentación normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnado en forma directa, se presenta Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00013554-9/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por el concursante Santiago Urturbey.

Que, también, se presenta María Inés GORBEA (TAE A-01-00012223-4/2026) e impugna la calificación de su prueba escrita de oposición.

Que aduce que el propio jurado reconoció expresamente múltiples aspectos positivos —correcta estructura y lenguaje, adecuado abordaje del poder de policía laboral y de las facultades jurisdiccionales, conclusión acertada sobre la ausencia de vulneraciones constitucionales, citas jurisprudenciales pertinentes ("Pogonza", "Falcón")— sin que ninguna de esas ponderaciones favorables se haya reflejado proporcionalmente en la calificación final.

Que también, analiza cada una de las observaciones realizadas por el jurado, afirmando que se expidió tanto respecto a la admisibilidad del recurso, como a la competencia, y que abordó cada uno de los agravios centrales de manera diferenciada con sustento normativo específico, al igual que las costas.

Que, seguidamente se presenta Laura Victoria BONHOTE (TAE A-01-00012230-7/2026) e impugna la calificación asignada a su examen de oposición.

Que la concursante afirma que su nota no refleja adecuadamente



el desarrollo de su examen, en particular en lo relativo al tratamiento de la admisibilidad del recurso y la competencia, cuestiones que afirma haber articulado de acuerdo a la normativa aplicable, jurisprudencia local y doctrina de la CSJN. Asimismo, cuestiona la valoración del análisis de los agravios, como del abordaje del poder de policía del trabajo y del control judicial de legalidad y razonabilidad, en los que señala haber integrado distintos enfoques jurídicos. Del mismo modo, objeta la ponderación efectuada respecto de la imposición de costas y la regulación de honorarios, que considera debidamente fundadas, elementos que a su parecer no fueron adecuadamente reflejados en la calificación otorgada.

Que, acto seguido, se presenta María Victoria ZAPPINO VULCANO (A-01-00012232-3/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que la impugnante denuncia una asimetría en el rigor de la corrección, y la aplicación de un parámetro de "lenguaje claro" ajeno a las bases reglamentarias. Advierte una contradicción lógica en el dictamen al tildar de genérica una tarea con citas jurisprudenciales, que el propio jurado admite como profundas. Asimismo, extiende su crítica a otras evaluaciones con puntajes superiores que presentan, a su juicio, defectos formales, yerros jurídicos, sintaxis deficiente o incongruencias procesales. Propicia la revisión de su nota en defensa del principio de igualdad y la proporcionalidad del puntaje.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnado en forma directa, se presenta María Paula Nievas Ibañez (TAE A-01-00013742-8/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por el concursante Santiago Urturbey.

Que, luego, se presenta Tomás ARCEO (TAE A-01-00012239-0/2026) para cuestionar la calificación asignada a su examen escrito.

Que pretende la elevación de su nota por considerar que su nota no se corresponde con la categoría de "examen correcto". Defiende el abordaje de la competencia mediante citas normativas precisas, y resalta la relevancia de haber identificado el impacto de la Ley N° 27.742 en el régimen sancionatorio laboral. Asimismo, reivindica la pertinencia de los precedentes de la CSJN, integrados al razonamiento y la determinación efectiva de los honorarios. Por último, destaca que su análisis sobre el debido proceso se ajustó estrictamente a los agravios y al marco legal local.

Que, seguidamente, se presenta Rodrigo Diego Luis AREN (TAE A-01-00012244-7/2026) e impugna la nota asignada a su prueba de oposición escrita.



Que el concursante refuta la devolución del jurado relativa a que su evaluación presentaba estructura "simple" y una supuesta omisión del examen de admisibilidad, puntos que considera debidamente tratados bajo la normativa procesal de la Ciudad. Controvierte, así, la valoración de su análisis como "escueto" al destacar la integración de doctrina clásica y jurisprudencia de la CSJN, sobre la naturaleza de las sumas pagadas. Asimismo, atribuye un error fáctico al dictamen por desconocer sus fundamentos sobre el poder de policía del trabajo y la Ley N° 265. Finalmente, invoca un agravio comparativo frente a otros exámenes de similar tenor con puntajes superiores.

Que, en ese orden, se presenta María Julieta BISOGNO (TAE A-01-00012246-3/2026) e impugna el puntaje otorgado a su examen escrito.

Que la recurrente denuncia una valoración materialmente inexacta al omitir el tratamiento de la competencia y la admisibilidad, puntos abordados al inicio de su pieza. Refuta la supuesta falta de sustento jurídico mediante la mención de diversas fuentes normativas y jurisprudenciales, tales como el precedente “Pogonza” de la CSJN.

Que, asimismo, sostiene que la valoración efectuada por el jurado resulta inconsistente con los criterios aplicados en otros exámenes del mismo concurso, en los que desarrollos y contenidos análogos fueron expresamente ponderados de manera favorable, mientras que en su prueba habrían sido omitidos, minimizados o considerados insuficientes.

Que, se presenta Jaqueline Rocío WETZEL (TAE A-01-00012250-1/2026) y objeta la nota asignada a su examen.

Que la concursante juzga que el dictamen del jurado no presenta una aplicación uniforme de los parámetros de valoración y, consecuentemente, una subvaloración de su prueba frente a desempeños análogos con puntajes superiores. Aduce que la resolución del caso resultó correcta, y que tanto el análisis de la competencia como el de la admisibilidad se hallan integrados al razonamiento jurídico. Asimismo, califica de contradictorio el reproche por falta de argumentación ante la ponderación positiva de la síntesis en otras evaluaciones. Concluye que la puntuación asignada no guarda adecuada proporción con el contenido y desarrollo de su examen, careciendo de una justificación técnica suficiente que la respalde.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnado en forma directa, se presenta Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00013554-9/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por la concursante Jaqueline Rocio Wetzel.



Que, acto seguido, se presenta Hernán Darío RECALDE (TAE A-01-00012252-8/2026) y solicita tanto la revisión de su examen como la elevación de su calificación.

Que el impugnante califica el dictamen de dogmático, por omitir la valoración del lenguaje claro y la precisión técnica de su sentencia. Refuta que se tilde el abordaje que le dio a la admisibilidad y la competencia de "somero" y reivindica como una virtud el uso del lenguaje judicial eficiente que utilizó en su sentencia. Advierte un error fáctico del jurado al negar el tratamiento del poder de policía, punto que considera desarrollado de forma expresa y fundada. Por último, señala inconsistencias en la conformación de criterios frente a otros casos con defectos formales no observados.

Que, así las cosas, se presenta Natalia LINARDI (TAE A-01-00012259-5/2026) y solicita que se revise el puntaje asignado a su examen.

Que tilda de arbitraria su nota, y afirma que el caso propuesto adolece de datos necesarios para un análisis ritual de la admisibilidad. Asegura haber fundado adecuadamente la competencia de conformidad con la Ley N° 6.790, y destaca el tratamiento exhaustivo de los agravios con sustento en tratados internacionales. Atribuye al jurado una visión sesgada que ignora su conocimiento sobre el procedimiento de la Ley N° 265. Asimismo, compara su examen con otros con mayor puntaje, en el entendimiento de que estos poseen menores fundamentos sustantivos.

Que, seguidamente, se presenta Santiago Jose RAMOS (TAE A-01-00012261-7/2026) y objeta la nota asignada a su prueba de oposición escrita.

Que cuestiona el puntaje otorgado por entender que no guarda debida correspondencia con la valoración positiva contenida en el dictamen, en tanto se reconocen elementos favorables de su examen —como su estructura, el abordaje ordenado de los agravios, el tratamiento del poder de policía y de las facultades jurisdiccionales administrativas, así como el pronunciamiento sobre costas y honorarios— sin que exista una adecuada traducción cuantitativa.

Que, asimismo, se muestra en desacuerdo con las observaciones referidas a la falta de tratamiento de la admisibilidad del recurso, la competencia del tribunal y la ausencia de citas jurisprudenciales, por considerar que tales aspectos no resultaban exigibles o carecían de relevancia decisiva en el caso. Por otra parte, efectúa un estudio comparativo y señala que otros concursantes obtuvieron calificaciones superiores pese a presentar, según afirma, omisiones o deficiencias iguales o más relevantes.

Que, con posterioridad, se presenta Pablo Andrés LISTE (TAE A-



01-00012262-5/2026) y cuestiona la valoración correspondiente a su examen escrito.

Que el concursante objeta el puntaje conferido por considerar que resulta exiguo frente a la valoración favorable efectuada por el jurado, que destacó la correcta estructura del dictamen, la claridad, el orden de la redacción, el adecuado análisis de los agravios y el sustento doctrinario y jurisprudencial de la solución propuesta. Asimismo, controvierte la observación relativa al análisis presuntamente limitado de la admisibilidad del recurso, por entender que se trata de una cuestión propia de una etapa previa del proceso y ajena al objeto concreto de la controversia.

Que del mismo modo, rebate el señalamiento referido a costas y honorarios, al sostener que la distribución en el orden causado se encontraba justificada por la nulidad parcial del acto administrativo y que la falta de regulación de honorarios responde a un criterio forense extendido en supuestos de esa naturaleza. En función de ello, afirma que la calificación no refleja adecuadamente la calidad técnica de su examen.

Que, seguido de ello, se presenta Lucas José CAPARRÓS (TAE A-01-00012268-4/2026), cuestionando el puntaje otorgado a su evaluación.

Que impugna la calificación otorgada por entender que no refleja la valoración positiva efectuada por el jurado respecto de múltiples aspectos de su prueba, entre ellos la correcta estructura de la sentencia, la regulación de honorarios, el tratamiento de la admisibilidad del recurso, el abordaje del debido proceso y de las denominadas “zonas grises”, el uso de jurisprudencia y doctrina, la aplicación de normas de fondo e internacionales, así como el análisis de la gravedad y cuantía de la multa.

Que sostiene que varias observaciones omitieron ponderar desarrollos que sí fueron incluidos en su escrito o que fueron apreciados más favorablemente en otros exámenes, por lo que denuncia un desajuste entre los fundamentos cualitativos y la nota asignada. Además, realiza un análisis comparativo con exámenes que presentan iguales o mayores deficiencias y que, no obstante, recibieron calificaciones superiores; y extiende su crítica a otros concursantes a fin de evidenciar inconsistencias y criterios disímiles en la evaluación.

Que, a continuación, se presenta Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00012271-4/2026) e impugna la calificación de su examen.

Que indica que la nota no refleja adecuadamente las valoraciones elogiosas formuladas por el jurado respecto de la estructura de la sentencia, la claridad expositiva, el tratamiento de los agravios, el análisis del poder de policía laboral, así como la inclusión de doctrina y jurisprudencia relevantes. En ese marco, sostiene que



debieron ponderarse especialmente el empleo del paradigma de lenguaje claro, la precisión en la delimitación de la competencia jurisdiccional, la profundidad del control de convencionalidad y constitucionalidad, la integración de la doctrina como eje argumental, el rigor en el tratamiento de la presunción de validez del acto administrativo y la visión integral de la seguridad social. Afirma, en consecuencia, que tales aspectos revelan un grado de exhaustividad, solidez técnica y compromiso con los valores del fuero que justifican la elevación de la calificación asignada.

Que, luego, se presenta Romina Elizabeth GRIGIONI (TAE A-01-00012274-9/2026) y cuestiona el puntaje otorgado por considerar que se aplicaron criterios de evaluación irrazonables y disímiles.

Que en particular, por el énfasis atribuido a las citas de doctrina y jurisprudencia pese a las limitaciones reglamentarias del examen, y a la falta de complejidad del caso planteado. A su vez, objeta las observaciones referidas al tratamiento de la admisibilidad del recurso, la competencia del tribunal, la extensión del análisis de los agravios y la supuesta omisión de abordar el poder de policía, por entender que su examen resolvió el caso con estricta sujeción a los datos disponibles y adecuada fundamentación.

Que por otra parte, cuestiona la coherencia de los criterios de evaluación aplicados al señalar que otros exámenes con desarrollos similares recibieron calificaciones superiores. Asimismo, formula observaciones respecto de determinados exámenes de otros concursantes en relación con el cumplimiento de las reglas de anonimato previstas para la prueba escrita. Por último, hace reserva de acudir a la vía judicial ante un eventual rechazo de su planteo.

Que, acto seguido, se presenta Federico DESPOULIS NETRI (TAE A-01-00012286-2/2026), descalificando el puntaje otorgado a su examen.

Que el impugnante considera que no existe correspondencia entre el contenido de su prueba y los criterios de evaluación aplicados, en tanto afirma que no se valoró adecuadamente el análisis efectuado sobre la admisibilidad y competencia, la validez de la actuación de la autoridad administrativa del trabajo, la aplicación de la Ley N° 265 y del Decreto N° 1510, ni el tratamiento del debido proceso, el principio de legalidad y las denominadas “zonas grises” de interpretación normativa.

Que, asimismo, sostiene que su examen abordó de modo lógico y completo los hechos del caso, confirmó la potestad sancionatoria administrativa y resolvió las costas, por lo que entiende que la nota resulta insuficiente frente a la corrección técnica de la respuesta brindada. Por otra parte, objeta la falta de motivación del puntaje, al señalar que el dictamen no precisa cuáles serían las falencias que



justificarían la calificación asignada.

Que, se presenta María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00012290-0/2026), objetando el puntaje otorgado.

Que al respecto, considera que la devolución y calificación no reflejan adecuadamente el contenido, desarrollo jurídico y fundamentación de su prueba, en tanto sostiene que cumplió con la totalidad de los criterios generales de evaluación fijados por el jurado en materia de estructura, admisibilidad, competencia, tratamiento de agravios, análisis del poder de policía y facultades jurisdiccionales, imposición de costas, regulación de honorarios y sustento en doctrina y jurisprudencia aplicable.

Que en este esquema, cuestiona que la única observación crítica formulada en torno al rechazo de la apelación, no revela un defecto del examen sino, en todo caso, una solución jurídica distinta sobre las cuestiones propuestas. Afirma, en consonancia, que la nota asignada carece de adecuada correspondencia con la calidad técnica de su examen y solicita su revisión.

Que, en ese orden, se presenta Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00012295-1/2026) y descalifica la nota asignada a su examen escrito.

Que entiende que el puntaje no evidencia la valoración positiva efectuada por el jurado, en tanto destaca que su examen fue considerado claro, preciso, completo y correctamente fundado, con adecuada identificación y tratamiento de los agravios, correcto análisis del poder de policía, de las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, y pertinentes citas de jurisprudencia aplicable al caso. En ese marco, sostiene que no se le fue señalado error jurídico ni de criterio alguno, por lo que existe un desajuste entre los fundamentos elogiosos del dictamen y la nota finalmente asignada, que amerita la elevación de su calificación.

Que, seguidamente, se presenta Mariano Sebastián IRAZU (A-01-00012297-8/2026) e impugna la calificación asignada de su examen, por considerar que la evaluación no se coincide con el contenido efectivamente desarrollado.

Que afirma, en este sentido, que su examen abordó la competencia del tribunal con sustento normativo expreso, incorporó fundamento jurisprudencial pertinente y trató los agravios planteados —en particular los vinculados con arbitrariedad interpretativa, facultades de la autoridad administrativa y debido proceso— mediante una respuesta jurídica fundada.

Que a mayor abundamiento, objeta las apreciaciones del dictamen relativas a la ausencia de tratamiento de la competencia, la falta de citas



jurisprudenciales, el carácter limitado del análisis de los agravios y la supuesta sencillez de la estructura, por entender que tales observaciones importan una valoración incompleta de su prueba y confunden síntesis con insuficiencia. Por otro lado, expresa que otros exámenes mejor calificados presentan un tratamiento semejante de los ejes centrales del caso, sin diferencias sustanciales que justifiquen la calificación asignada.

Que, posteriormente, se presenta Diego Ariel KOBRINER (TAE A-01-00012301-9) y contradice la calificación de su examen escrito.

Que el concursante centra sus agravios en las dos observaciones negativas formuladas por el jurado. En primer lugar, respecto de la falta de análisis de admisibilidad y competencia, sostiene que ambas cuestiones fueron implícitamente abordadas en su prueba, toda vez que ninguna de las partes cuestionó la competencia del tribunal, la demandada contestó con defensas de fondo, se produjo la prueba ofrecida y los autos pasaron a sentencia, circunstancias que tornan innecesario un pronunciamiento expreso al respecto.

Que en segundo lugar, en cuanto a la ausencia de jurisprudencia, afirma que la doctrina emergente de numerosos fallos de la CSJN, fue desarrollada a lo largo de su sentencia sin cita nominada, por tratarse de "leading cases" cuyo contenido fue incorporado al razonamiento jurídico desplegado. Finalmente, solicita que se dé traslado al jurado de su impugnación y hace reserva de caso federal.

Que, a continuación, se presenta Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00012305-2/2026) para impugnar la nota obtenida y solicitar que sea elevada, ya que considera que no refleja adecuadamente el contenido de su examen.

Que al respecto, sostiene que el dictamen incurre en errores al indicar que no se expidió sobre la admisibilidad y sobre las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos, cuestiones que —afirma— fueron debidamente tratadas. En último término, cuestiona la valoración de la fundamentación como “escasa”, así como la observación relativa a la falta de regulación de honorarios.

Que, acto seguido, se presenta Luciano VIDAL MAURIZ (TAE A-01-00012307-9/2026) y objeta la nota obtenida por considerar que no correspondía expedirse sobre la competencia, ni sobre la admisibilidad del recurso, en tanto dichas cuestiones se encontraban precluidas conforme al estado procesal del caso, por lo que su omisión no debería haber sido valorada negativamente.

Que a su vez, cuestiona la calificación de su tratamiento de la admisibilidad como “extremadamente sintético”, y asevera que su desarrollo resulta equiparable al de otros exámenes mejor puntuados. Por último, impugna la valoración



relativa a la imposición de costas, y señala inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación en comparación con otros concursantes.

Que, seguido de ello, se presenta María Lorena DOMÍNGUEZ GARCÍA (TAE A-01-00012312-5/2026) e impugna la calificación asignada a su examen.

Que expresa que la omisión de tratar determinados aspectos — como el poder de policía y las facultades jurisdiccionales administrativas— respondió a una decisión metodológica fundada en la existencia de un obstáculo previo que tornaba abstracto el análisis sustancial, por lo que su abordaje no resultaba necesario. Por su parte, cuestiona la valoración negativa por falta de citas jurisprudenciales, y señala que ello se encuentra condicionado por las reglas del examen.

Que por otro lado, plantea la existencia de inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación, debido a supuestas diferencias de trato respecto de otros exámenes con desarrollos similares o incluso con mayores deficiencias, lo que —a su entender— evidencia una valoración desigual y desproporcionada.

Que, con posterioridad, se presenta Agustín Hernán CARUGO (TAE A-01-00012319-2/2026) y cuestiona la nota de su examen.

Que manifiesta que su prueba cumplió con los criterios de evaluación establecidos lo que, a su entender, no se refleja en la calificación asignada. En este marco, pone de resalto que la única observación formulada tuvo un impacto desproporcionado en el puntaje, aún cuando se trataba de un aspecto que no resultaba conducente al caso planteado y que, pese a ello, fue tratado en su examen desde la normativa aplicable, incluso con referencia a estándares internacionales. En sintonía, plantea la existencia de una valoración desigual en comparación con otros concursantes que, pese a presentar observaciones similares o mayores, obtuvieron calificaciones superiores.

Que, a continuación, se presenta Eduardo Rodolfo ALONSO PONCE (TAE A-01-00012320-6/2026) e impugna la calificación asignada a su examen.

Que cuestiona la apreciación relativa al tratamiento “somero” de la admisibilidad del recurso, y afirma que dicha cuestión fue correctamente abordada conforme la normativa aplicable. Por otro lado, objeta la observación vinculada a la falta de análisis de la competencia del tribunal, dado que tal cuestión no se encontraba controvertida en el caso y, por ende, no resultaba exigible su desarrollo en la sentencia. Finalmente, rechaza la valoración relativa al desconocimiento del poder de policía, para lo que señala que su examen no niega dichas facultades, sino que analiza su alcance y



los límites de su ejercicio.

Que, seguidamente, se presenta Ignacio HERMIDA (TAE A-01-00012321-4/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que indica que si bien en su estructura no utilizó expresamente el término “considerando”, lo cierto es que respetó las formas habituales de una sentencia judicial. Por otra parte, objeta la observación respecto de la falta de análisis sobre la competencia del tribunal, y afirma que dicha cuestión no se encontraba controvertida en el caso, por lo que su tratamiento resultaba improcedente conforme el estado procesal.

Que por otra parte, compara su evaluación con la de otros concursantes con la finalidad de soslayar que su examen estaba mejor fundamentado y que, pese a ello, obtuvo una menor puntuación. A mayor abundamiento, señala que abordó integralmente las cuestiones relevantes del caso, destacando, en particular, el desarrollo del poder de policía, las facultades de la autoridad administrativa, así como la correcta imposición de costas.

Que, así las cosas, Rubén Federico SILGUERO CORREA (TAE A-01-00012325-7/2026) y solicita que se le otorgue un mayor puntaje.

Que a tal fin, expresa que el dictamen omite considerar puntos efectivamente desarrollados, tales como el tratamiento del poder de policía, la fundamentación de la revocación parcial de infracciones y el análisis de las facultades de la autoridad administrativa. En este orden de ideas, cuestiona la observación según la cual el examen habría considerado irrazonable el monto de la multa sin reducirla, sosteniendo que, por el contrario, la sentencia proyectada confirmó expresamente la sanción por considerarla ajustada a derecho conforme la cantidad de trabajadores afectados y los parámetros previstos en el art. 19 de la Ley N° 265.

Que por otro lado, objeta las críticas referidas a la estructura y al abordaje de los agravios, en el entendimiento que resultan genéricas, al no identificar concretamente las deficiencias atribuidas. Además, plantea la existencia de una valoración desigual respecto de otros exámenes que —según afirma— presentan desarrollos de similar o menor entidad y han recibido calificaciones superiores, lo que evidenciaría falta de uniformidad en los criterios de evaluación.

Que, en ese orden, se presenta la concursante Vanesa Beatriz LAMAMI (TAE A-01-00012334-6/2026) e impugna la nota de su examen, la que -a su criterio- debe ser modificada, en tanto alega haber desarrollado adecuadamente los ejes centrales del caso.

Que a su vez, realiza un análisis comparativo con otros exámenes,



con el objeto de demostrar que estos presentan desarrollos similares, sin que se advierta una justificación objetiva para la diferencia de puntaje. En síntesis, la concursante fundamenta sus agravios en una discrepancia con el criterio técnico-jurídico adoptado por el jurado y en un análisis comparativo respecto de los concursantes cuyo puntaje osciló entre los veintisiete (27) y veintiocho (28) puntos.

Que, se presenta Adriana Lorena DE SANTIS (TAE A-01-00012345-1/2026) y objeta la calificación correspondiente a su examen escrito.

Que la concursante objeta la nota obtenida por considerar que no existe correspondencia entre los criterios de evaluación fijados por el jurado y la valoración efectivamente realizada, lo que habría derivado en una calificación insuficiente. Además, sostiene que su examen cumple con las pautas establecidas sin que se le haya imputado un error jurídico concreto, sino únicamente observaciones vinculadas al grado de desarrollo.

Que en ese marco, cuestiona las observaciones referidas a la admisibilidad del recurso y a la competencia del tribunal, para lo que afirma que ambas cuestiones fueron correctamente tratadas. Finalmente, plantea la existencia de una valoración desigual en comparación con otros concursantes.

Que, a continuación, se presenta Agustín Bernardo BONAVERI (TAE A-01-00012347-8/2026) e impugna la nota obtenida por considerarla injustificadamente baja.

Que en primer lugar, sostiene que su examen fue evaluado positivamente en los aspectos esenciales, sin que se hayan formulado objeciones sustanciales que justifiquen una reducción significativa del puntaje.

Que seguido de ello, expresa que el dictamen carece de suficiente motivación, en tanto no explicita cómo las valoraciones favorables se traducen en la calificación numérica. En ese sentido, plantea la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación, e indica que exámenes con características similares han recibido puntajes más elevados, lo que evidenciaría una afectación al principio de igualdad.

Que, en ese orden, se presenta Pedro Diego FRANKENTHAL (TAE A-01-00012350-8/2026) y objeta la valoración de su examen escrito.

Que el concursante, sostiene que desarrolló de manera correcta el análisis de la competencia, con apoyo en la jurisprudencia aplicable, así como el rol y las facultades de los órganos administrativos en el marco del poder de policía. Asimismo, afirma haber realizado un análisis apropiado del funcionamiento del sistema



administrativo y de la normativa correspondiente, lo que —a su entender— no habría sido debidamente ponderado al momento de asignar la calificación. En función de ello, solicita la revisión del puntaje otorgado y su eventual elevación.

Que, en forma ulterior, se presenta María Lucila FRANZOSI (TAE A-01-00012357-5/2026) e impugna la nota obtenida en el entendimiento que la evaluación no pondera adecuadamente el contenido de su examen y solicita la revisión del puntaje asignado.

Que como eje central de su planteo, cuestiona la observación relativa a la falta de tratamiento de la admisibilidad del recurso y de la competencia del tribunal, ya que -a su criterio- no se encontraban controvertidas en el caso por lo que de conformidad con el estado procesal, no resultaba necesario abordarlas en la sentencia. Además, señala que la consigna del examen permitía interpretar los aspectos no explicitados del caso, por lo que a su entender la competencia y la admisibilidad se encontraban firmes.

Que a su vez, sostiene que, si bien no incorporó citas doctrinarias específicas en su examen, ello obedeció a las restricciones reglamentarias existentes respecto del material permitido durante la prueba, sin perjuicio de haber sustentado su solución en criterios doctrinarios aplicables a la materia. Finalmente, destaca haber desarrollado el caso mediante lenguaje claro, arribando —a su entender— a una solución jurídicamente válida, sin que el jurado le atribuyera errores jurídicos concretos en su resolución.

Que, posteriormente, se presenta Lucila GIMENEZ PITTELLI (TAE A-01-00012378-8/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen por considerarla insuficientemente fundada y desproporcionada en relación con el contenido de su examen y con la evaluación de otros concursantes.

Que en su planteo, expresa que el dictamen carece de una adecuada motivación, en tanto no describe de manera razonada la relación entre los criterios de evaluación aplicados y el puntaje asignado, lo que configura un supuesto de arbitrariedad. En esta misma línea, señala que otros concursantes con desarrollos más limitados han obtenido calificaciones superiores, lo que evidencia una aplicación desigual de los criterios de evaluación.

Que, a su vez, se presenta Héctor David RODRIGUEZ (TAE A-01-00012387-7/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito, por entender que media arbitrariedad y falta de correspondencia entre la valoración cualitativa del jurado y la nota numérica, ya que se reconocen aspectos positivos de estructura, competencia y resolución del caso, pero se formulan observaciones que reputa erróneas o contradictorias.



Que afirma que su examen sí trató la admisibilidad del recurso, el poder de policía del trabajo, las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos y la jurisprudencia pertinente, y objeta la relevancia asignada a la ausencia de doctrina. Asimismo, señala omisiones, inconsistencias y criterios disímiles en la corrección, con agravios comparativos respecto de otros exámenes aprobados que, según refiere, presentan deficiencias mayores o incorporarían cuestiones ajenas al caso. Por otra parte, extiende su crítica a otros al denunciar supuestas transgresiones al anonimato que, a su juicio, debieron motivar su exclusión, y solicita la elevación de su calificación a treinta y dos (32) puntos.

Que, luego, se presenta Julián DÍAZ BARDELLI (TAE A-01-00012393-1/2026) para cuestionar la calificación asignada a su examen escrito por considerar incorrectas las observaciones del jurado.

Que en este punto, afirma que la sentencia no presentaba deficiencias estructurales, pues remitía expresamente a los antecedentes del caso, y que -a diferencia de lo observado por el jurado- brindó tratamiento suficiente a los hechos, a los agravios, al poder de policía y a las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos.

Que por lo demás, sostiene que no correspondía expedirse en la sentencia sobre la admisibilidad formal del recurso ni sobre la competencia del tribunal, por tratarse de cuestiones propias de una etapa previa del proceso, y señala que el dictamen reproduce de manera parcial los fundamentos desarrollados respecto de uno de los agravios. Finalmente, aduce que, aun en la hipótesis de admitirse las observaciones formuladas, la calificación resulta desproporcionadamente baja en relación con el contenido del examen, por lo que solicita su rectificación y elevación.

Que, seguidamente, se presenta Mariana Lía PAULINO CASTRO (TAE A-01-00012407-5/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito por considerarla arbitraria, insuficientemente motivada, y fundada en una reconstrucción inexacta de su respuesta.

Que en contrario, sostiene que su examen trató de modo expreso y diferenciado la competencia, la improcedencia de la apelación por no superarse el umbral económico legal y la inadmisibilidad del recurso de nulidad por ausencia de los recaudos normativos exigidos. Añade, a su vez, que la corrección omitió ponderar los Arts. 208 y 209 de la Ley N° 6.790, confundió admisibilidad recursiva con análisis de fondo y desatendió el orden lógico del razonamiento desarrollado.

Que en consecuencia, señala falta de fundamentación suficiente, arbitrariedad por omisión, y desajuste entre el contenido real del examen y la



descalificación efectuada. De lo que concluye que la afectación de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad, legalidad y motivación de los actos del procedimiento de selección.

Que, acto seguido, se presenta Diego Fernando CARRERA (TAE A-01-00012419-9/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito.

Que a tal fin, manifiesta que la valoración efectuada no pondera adecuadamente el contenido de su respuesta, en tanto que desarrolló de modo específico la competencia del tribunal del trabajo para revisar la decisión administrativa, el alcance del poder de policía laboral, mientras que respecto que de la falta de análisis de la admisibilidad del recurso, aclara que no respondía a una consigna expresa del caso.

Que, asimismo, cuestiona que se le atribuya un tratamiento genérico de los agravios, por considerar contradictorio sostener, al mismo tiempo, que arribó a una conclusión adecuada, y explica que la metodología empleada obedeció a la escasa precisión probatoria del caso. Por otro lado, rechaza que se minimice el análisis efectuado respecto de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos, en tanto afirma haber sustentado su postura en normativa procesal y jurisprudencia aplicable. En ese sentido, sostiene que su examen presenta coherencia, consistencia y un desarrollo integral suficientes para justificar la elevación de la calificación.

Que, con posterioridad, se presenta Rocío DE HERNANDEZ (TAEs A-01-00012421-0/2026 y A-01-00012424-5/2026) y cuestiona el puntaje otorgado por considerar que la valoración no refleja adecuadamente el contenido de su prueba.

Que, sostiene que el dictamen se sustenta en observaciones que no revisten carácter decisivo ni habrían sido aplicadas de manera uniforme, particularmente en lo relativo al tratamiento de la admisibilidad del recurso, la competencia, el análisis de los agravios y el examen del poder de policía y de las facultades jurisdiccionales de la administración. Afirma que su examen abordó tales cuestiones conforme lo requería el estado procesal de la causa y que la modalidad expositiva adoptada —más sintética o integrada— no puede ser interpretada como una omisión sustancial.

Que por otra parte, plantea un agravio comparativo al señalar que otros concursantes obtuvieron calificaciones iguales o superiores pese a presentar desarrollos similares e incluso observaciones equivalentes, lo que —a su entender— pone de manifiesto una aplicación no homogénea de los criterios de evaluación y una falta de correspondencia entre la calidad técnica del examen y la puntuación finalmente asignada.



Que, se presenta Valeria Eva ROSAS BERTON (TAEs A-01-00012425-3/2026 y A-01-00012427-9/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito por considerar que no se condice con el desarrollo de su prueba ni con el conocimiento demostrado sobre la normativa aplicable al caso.

Que en este orden de ideas, objeta que el dictamen se sustenta en apreciaciones subjetivas vinculadas con la sintaxis, el estilo de redacción y una supuesta forma peculiar de resolver, antes que en la corrección jurídica de la solución adoptada y afirma que el tratamiento considerado escaso en algunos puntos no implica desconocimiento del tema. A mayor abundamiento, controvierte la relevancia asignada a la ausencia de citas jurisprudenciales, al sostener que ello no invalida ni desmerece un decisorio fundado en la sana crítica y en la prueba producida en autos. Por otra parte, invoca un agravio comparativo al señalar que otros exámenes con argumentaciones análogas recibieron calificaciones superiores.

Que, por su parte, se presenta Federico Pablo AGÜERO URQUIZA (TAE A-01-00012429-6/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito.

Que en este contexto, sostiene que la calificación asignada no refleja adecuadamente el contenido efectivamente desarrollado en su examen, en tanto abordó —entre otras cuestiones— la admisibilidad del recurso, la competencia del tribunal, el alcance del control jurisdiccional sobre la actividad administrativa y las infracciones vinculadas con la registración laboral, los descansos y la naturaleza remuneratoria de las sumas abonadas, todo ello con sustento normativo y jurisprudencial que considera pertinente.

Que, asimismo, objeta las observaciones del dictamen referidas al tratamiento del poder de policía y de los estándares internacionales, al sostener que tales aspectos fueron debidamente contemplados mediante el análisis de las facultades conferidas por la Ley N° 265, en articulación con la Ley N° 6.790, y la referencia al Convenio N° 95 de la OIT. Desde esta perspectiva, señala un desajuste entre la valoración cualitativa favorable de su examen y la nota asignada, por entender que la corrección formal, el conocimiento demostrado y la solución jurídicamente fundada justifican una calificación superior.

Que, acto seguido, se presenta Luciana Mercedes AMBROSIO (TAE A-01-00012430-9/2026) para cuestionar la calificación asignada a su examen escrito por considerar que las observaciones del dictamen no reflejan adecuadamente el contenido de su prueba; en particular en lo relativo a la supuesta escasez argumental, al conocimiento del procedimiento de la Ley N° 265, así como el tratamiento del poder de policía y de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos, que —según afirma— fueron desarrollados con sustento normativo suficiente, aunque desde una



línea argumental concreta.

Que desde ese marco, sostiene que la brevedad de la fundamentación no implica falta de solidez ni dogmatismo, siendo que la solución adoptada se apoyó en el principio de legalidad y en el diálogo de normas. Por otra parte, refiere una disparidad en los criterios de evaluación, en tanto concursantes con observaciones más desfavorables recibieron notas similares o superiores, utilizándolos de manera ejemplificativa para evidenciar diferencias en la forma de evaluar.

Que, por otro lado, se presenta Edith Yolanda DALINGER (TAE A-01-00012431-8/2026) para impugnar la calificación asignada a su examen escrito, en tanto a su criterio el dictamen incurre en errores materiales al afirmar que no trató la admisibilidad del recurso, ni la competencia del tribunal, y que no utilizó la Ley N° 6.790. En contraste, sostiene que tales aspectos se encontraban implícitos por el estado procesal del caso y que, además, fueron contemplados mediante la referencia a las normas procesales aplicables.

Que en línea con lo expuesto, invoca arbitrariedad y afectación del principio de igualdad ante la ley en caso de no subsanarse tales desaciertos. Por otra parte, realiza una comparación general con otro examen que, según indica, recibió una puntuación superior pese a observaciones similares o más gravosas.

Que, seguidamente, se presenta María Roxana HENRIQUES (TAE A-01-00012432-6/2026) para cuestionar el puntaje otorgado a su examen por considerar que no resulta proporcional a la valoración cualitativa efectuada por el jurado. Explica que su prueba fue ponderada favorablemente en aspectos centrales tales como la estructura, la redacción, el tratamiento de la admisibilidad del recurso, la competencia del tribunal, el análisis de los agravios, la consideración del debido proceso y el alcance del poder de policía y de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos, y objeta que la única observación, relativa a la menor profundidad argumentativa, no justifica la diferencia de nota asignada.

Que por otra parte, plantea un agravio comparativo al sostener que otros exámenes que presentaban omisiones o deficiencias en aspectos estructurales recibieron calificaciones superiores, lo que —a su juicio— evidencia una afectación de los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad en la evaluación.

Que, luego, se presenta Federico Leonel PEREZ (TAE A-01-00012434-2/2026) para impugnar la calificación asignada a su evaluación.

Que sostiene que el dictamen del jurado incurre en un error material al afirmar que su examen no aplicó la Ley N° 265, cuando —según expone— la sentencia encuadró expresamente la acción en los términos del art. 34 de dicha norma



y estructuró el análisis dentro del marco propio del control judicial de actos administrativos sancionatorios. Asimismo, afirma haber abordado concretamente el tratamiento de los agravios introducidos por la actora, el alcance del poder de policía y los límites de la actuación administrativa, cuestionando el carácter genérico atribuido por el jurado a su desarrollo argumental.

Que por otra parte, sostiene que las observaciones formuladas respecto de la admisibilidad, competencia y citas doctrinarias o jurisprudenciales reflejan un criterio excesivamente formalista que no se corresponde con el contenido integral del examen, destacando que su evaluación presenta una estructura lógica adecuada, tratamiento de agravios y una solución jurídicamente válida. Finalmente, invoca falta de proporcionalidad en el puntaje asignado y una desigualdad de trato respecto de otros exámenes con observaciones similares, a fin de evidenciar la arbitrariedad de la calificación otorgada.

Que, también se presenta Nahuel ANDREU (TAE A-01-00012435-0/2026) para solicitar la elevación de la calificación asignada a su examen escrito.

Que el concursante considera arbitrario el puntaje de diecinueve (19) puntos por considerarlo sin relación con las restantes evaluaciones y critica la aplicación de criterios disímiles por parte del jurado. Defiende la estructura de su fallo y sostiene que la omisión de un análisis sobre la admisibilidad responde a la preclusión de dicha etapa procesal en el caso planteado. Por otro lado, rechaza la atribución de errores fácticos, y argumenta que su conclusión sobre la nulidad del procedimiento administrativo constituye una interpretación jurídica válida ante la falta de constancias de notificación en el texto del examen. También, cuestiona la uniformidad de la evaluación efectuada, al señalar diferencias en la valoración de los agravios, la utilización de jurisprudencia y la regulación de honorarios respecto de otros concursantes.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnada en forma directa, se presenta Maria Sol LOREDO (TAE A-01-00013188-8/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por el concursante Nahuel Andreu.

Que, por su parte, se presenta Juan Manuel LOIMIL BORRÁS (TAE A-01-00012437-7/2026) para impugnar la calificación de veintidós (22) puntos asignada a su examen escrito.

Que en el entendimiento que el dictamen ignora el contenido efectivamente desarrollado. Puntualmente, atribuye al jurado un error material al afirmar la ausencia del análisis de admisibilidad y competencia, cuya observancia



defiende mediante la cita de normativa y precedentes de la CSJN. Asimismo, rechaza la valoración negativa sobre el tratamiento de los agravios y destaca la completitud técnica de su decisorio, el cual incluye la resolución sobre costas, honorarios y firma. Por último, extiende su crítica a otros exámenes a fin de demostrar una falta de proporcionalidad y aplicación dispar de los criterios de evaluación.

Que, asimismo, se presenta María Eugenia OLIVER (A-01-00012438-5/2026) para cuestionar la calificación asignada a su examen escrito.

Que cuestiona la calificación por considerarla arbitraria e injustificadamente baja la puntuación obtenida y critica la vaguedad del dictamen por impedir la identificación de valoraciones parciales por cada rubro evaluado. De igual modo, rechaza la valoración negativa sobre la profundidad de su fundamentación, por considerar que la sencillez del lenguaje utilizado constituye una virtud técnica del decisorio.

Que por último, refiere una disparidad en la valoración de su examen respecto de otros concursantes, con el objeto de evidenciar una falta de proporcionalidad en la calificación asignada, lo que la conduce a solicitar la revisión integral de su prueba.

Que, por otra parte, se presenta Alejandro Esteban DANUSSI (TAE A-01-00012439-3/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que el concursante tacha de arbitrario el puntaje obtenido y critica la falta de transparencia ante la ausencia de puntuaciones parciales por cada ítem evaluado. Rechaza la valoración negativa sobre la sencillez de su fundamentación y califica de erróneas las omisiones atribuidas respecto del análisis de admisibilidad y del poder de policía, cuya observancia defiende según las constancias de su prueba. Por último, extiende su crítica a otros concursantes a fin de demostrar inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación y una desigualdad de trato manifiesta.

Que, luego de desarrollados cada uno de los agravios formulados por los concursantes, a criterio de la CSEL corresponde adentrarse en el análisis de los distintos cuestionamientos introducidos.

Que, llegado a este punto, se destacó que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes al cargo en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (cfr. CSJN, fallos: 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer término, resulta necesario expedirse acerca del planteo de nulidad efectuado por la concursante María Guadalupe LO CANE



SCHLOSZARCSIK TISNÉS, sustentado en la presunta falta de congruencia entre la temática del concurso y el caso sometido a examen, así como en cuestionamientos dirigidos a la integración del jurado.

Que se señaló que la impugnación ha sido formulada de manera conjunta respecto de los Concursos N° 75/25 y N° 76/25, sin que se efectúe una diferenciación concreta entre los planteos articulados en cada uno de ellos, pese a tratarse de procesos concursales con casos prácticos y conformaciones de jurado diferentes, circunstancia que debilita la consistencia del agravio introducido.

Que asentado ello, en cuanto a la integración del jurado en el presente concurso, en el dictamen de CSEL se aclara que la misma fue efectuada conforme el mecanismo constitucional establecido en el art. 117 de la Ley Fundamental local, los arts. 42 a 44 de la Ley N° 31 y lo dispuesto por el art. 4° del Reglamento de Concursos. Desde esta perspectiva, sus miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este Cuerpo técnico.

Que no está demás destacar, a su vez, que en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 18 de febrero de 2025, fue sorteado el jurado en acto público, conforme se advierte de la Res. CSEL nro. 01/2025, sin que dicho acto sea impugnado por ninguno de los concursantes.

Que en lo que respecta a la alegada incongruencia temática, se señaló que dicha Comisión tampoco comparte los argumentos esgrimidos, ya que, como se indicó más arriba, la forma de integración del jurado certifica que el órgano examinador, se halla conformado por un cuerpo de expertos y, por lo tanto, se encuentra garantizada su idoneidad técnica y profesional para confeccionar y corregir, de acuerdo a su saber y entender, las pruebas de oposición.

Que de ello, se desprende que las observaciones planteadas por la impugnante resultan ser una cuestión opinable, que en modo alguno puede desvirtuar la pericia de los expertos, a la hora de elaborar el caso examinado, máxime cuando este se origina en una actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo del GCBA, a partir de una inspección que detecta infracciones relativas a la registración laboral, la jornada de trabajo y la naturaleza remuneratoria de determinados conceptos, cuestiones todas ellas propias del derecho del trabajo.

Que en tal sentido, si bien el supuesto involucra el dictado de un acto administrativo y su posterior revisión judicial, ello no lo transforma en un caso



ajeno a la especialidad del fuero, en tanto el objeto del litigio radica en el control de legalidad de una sanción fundada en normas laborales y en el ejercicio del poder de policía del trabajo, aspectos intrínsecamente vinculados con la materia concursada.

Que a mayor abundamiento, esta conclusión se ve reforzada por el diseño normativo introducido por la Ley N° 6.790, que no solo aprobó el Código Procesal del Trabajo sino que, en forma simultánea, modificó la Ley N° 265 integrando la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo al sistema de resolución de conflictos laborales, asignándole funciones de fiscalización, sanción e intervención previa obligatoria en conflictos individuales y colectivos.

Que en ese marco, los actos dictados en ejercicio de dichas competencias —aun cuando revistan naturaleza administrativa— se inscriben dentro del ámbito material del derecho del trabajo, lo que confirma que la cuestión debatida es propia del fuero. Sobre la base de los argumentos expuestos, no cabe más que desestimar el planteo.

Que, en segundo lugar, se ahondó en los planteos efectuados por distintos concursantes vinculados con supuestas vulneraciones de las reglas de anonimato, fundadas en el empleo de ciertos estilos de redacción, modalidades expositivas o referencias que —a criterio de los impugnantes— permitirían identificar a los autores de algunas pruebas.

Que sobre este extremo, en el dictamen se recordó que el Anexo I del Reglamento establece expresamente las pautas orientadas a preservar el anonimato, disponiendo que: “los Concurstantes no deben firmar ninguna de las hojas de la prueba, alterar la ubicación del número clave o de la numeración, o colocar en ellas cualquier señal o constancia que permita su identificación. Tampoco pueden utilizar nombres de fantasía, seudónimos o iniciales en la confección del examen, salvo los que resulten del tema propuesto por el tribunal examinador. Si fuere necesario identificarse a sí mismo al elaborar la respuesta, deben consignar “XX”, “NN” o puntos suspensivos.” (cfr. art. 5°)

Que así las cosas, luego de analizarse cada uno de los cuestionamientos perpetrados por los impugnantes, consideró la CSEL que las observaciones formuladas en este sentido no permiten advertir la configuración de circunstancias concretas, manifiestas e inequívocas que justifiquen invalidar las pruebas rendidas o tener por configurada una vulneración efectiva al régimen de anonimato previsto reglamentariamente.

Que obsérvese que las actuaciones fueron remitidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que se expidiera sobre los planteos vinculados con la presunta afectación de dicho principio, oportunidad en la que dictaminó que: “[e]n todos estos casos mencionados (...) consideramos que estas cuestiones no alteran el



anonimato y no existiendo prohibición expresa, presumiendo la buena fe de los y las concursantes, entendemos que dichas circunstancias no deberían ser motivo de anulación de la prueba y exclusión, compartiendo el criterio expresado en oportunidades anteriores por la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público “en cuanto a que un concursante debe haber tenido la intención de mover a engaño o confundir la tarea del jurado para que se configure la sanción de exclusión. Caso contrario, podrá privilegiarse el error sobre la posible idoneidad de un participante.(conf. Res. CSEL 60/09)´ sosteniendo que ´el pedido de exclusión sobre esta base configuraría un excesivo rigorismo formal...” (cfr. Actuación N° 8394/2009 – Concurso N° 33/08)´” (cfr. DICDGAJ N° 14913/26).

Que sin perjuicio de que en aquellos casos particulares donde se verificó un apartamiento palmario de las reglas que resguardan el anonimato de las pruebas de oposición, se adoptaron las medidas expresamente previstas en el artículo 26, in fine, del Reglamento de Concursos, excluyéndoselos del concurso (cfr. Res. CSEL 06/2026).

Que, despejada dicha cuestión, resulta necesario poner de resalto que los agravios formulados por los distintos concursantes presentan, en términos generales, una estructura argumental sustancialmente coincidente, centrada en cuestionamientos dirigidos a la valoración técnica realizada por el jurado respecto de las pruebas de oposición rendidas.

Que concretamente, se cuestiona la ponderación efectuada respecto de los siguientes aspectos: la fundamentación normativa y jurisprudencial, la estructura del dictamen, el tratamiento de agravios y de cuestiones accesorias, la claridad expositiva y la solución jurídica propuesta. Del mismo modo, numerosos concursantes cuestionan la coherencia de las observaciones formuladas y el puntaje finalmente asignado.

Que por otra parte, en su mayoría, las impugnaciones se apoyan en comparaciones efectuadas entre distintos exámenes, afirmándose la existencia de asimetrías o desigualdades en la aplicación de los criterios de evaluación, ya sea por otorgarse diferente relevancia a desarrollos considerados equivalentes o por haberse asignado puntajes disímiles frente a observaciones similares.

Que en ese marco, la CSEL deja asentado que tanto la Constitución local, como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que en efecto, la apreciación del contenido de los exámenes, la



determinación de los aspectos relevantes del caso sometido a evaluación, la ponderación de la solidez expositiva de las soluciones propuestas y la asignación de los puntajes respectivos constituyen materias propias de la órbita técnica del órgano evaluador, integrado especialmente a dichos fines y dotado de un margen de apreciación especializado inherente a la función que le ha sido reglamentariamente encomendada.

Que sostuvo la Comisión que ello supone reconocer que la tarea de evaluación no se agota en la mera verificación formal de la presencia o ausencia de determinados contenidos, citas o construcciones argumentales, sino que involucra necesariamente un juicio técnico integral acerca de la calidad jurídica del examen rendido, la pertinencia de los fundamentos desarrollados, la consistencia de la solución propuesta, la correcta identificación de los problemas jurídicos involucrados, el modo en que se articulan los distintos institutos aplicables y la aptitud general demostrada por el concursante para el ejercicio del cargo concursado, entre otros aspectos.

Que nótese, en ese sentido, que al emitir el dictamen de evaluación el propio cuerpo de expertos dejó expresamente asentado que, para la corrección de las pruebas de oposición, se ponderaron los siguientes criterios generales: “...1. Estructura, desarrollo y lenguaje del caso; 2. Análisis de admisibilidad y competencia; 3. Análisis global de los agravios vertidos por las partes; 4. Conocimiento sobre poder de policía del trabajo y función jurisdiccional de los órganos administrativos; 5. Aplicación de costas al vencido y regulación de honorarios; 6. Fundamentos basados en jurisprudencia y doctrina aplicable al caso sometido a examen”.

Que en ese orden de ideas, con la finalidad de respetar dicha competencia técnica, las impugnaciones deducidas fueron puestas en conocimiento del jurado, el cual emitió un nuevo dictamen ratificando las calificaciones asignadas. En esa oportunidad, el cuerpo de expertos señaló que, al momento de calificar los exámenes, “...tuvo igual respeto por las diversas posiciones y soluciones adoptadas por los concursantes”, priorizando “...la razonabilidad de la solución propuesta, así como la pertinencia y la solidez del razonamiento fáctico/jurídico volcado en el examen” y, en ese orden, aclaró que eventuales imprecisiones u omisiones parciales advertidas en algunas devoluciones individuales, no alteraban la valoración efectuada sobre cada examen. En especial, sostuvo frente a los cuestionamientos de los Dres. Fabiana Laura De Marco, Ramiro Eduardo Gamarra y Rubén Federico Silguero Correa, que: “...si bien [...] refirió en su dictamen omisiones que, en verdad, fueron tratadas y/o consideraciones inexactas”, lo cierto es que “...las calificaciones asignadas oportunamente, contemplan el desarrollo correcto y completo de cada examen”.

Que en otro orden de ideas, consideró la CSEL que no puede soslayarse que el sistema de corrección previsto reglamentariamente se encuentra estructurado sobre un estricto resguardo del anonimato de las pruebas de oposición,



mecanismo que constituye una garantía esencial de objetividad, igualdad e imparcialidad en la valoración técnica efectuada por el jurado. En tal sentido, el procedimiento concursal contempla que la identidad de los concursantes permanezca resguardada durante toda la etapa de corrección de los exámenes, preservándose así la independencia del órgano evaluador al momento de efectuar la apreciación de las pruebas rendidas, tutelando de ese modo la transparencia del procedimiento.

Que precisamente, la utilización de sistemas de códigos alfanuméricos y la prohibición reglamentaria -ut supra citada- de firmar las hojas de examen, alterar la ubicación del número clave o de la numeración asignada, así como de incorporar cualquier señal, constancia, nombre de fantasía, seudónimo, iniciales u otro elemento que permita identificar al concursante, persiguen evitar que circunstancias personales, profesionales o institucionales de los postulantes puedan incidir —aun indirectamente— en la evaluación técnica de las pruebas, asegurando que la corrección recaiga exclusivamente sobre el contenido jurídico y argumental de cada examen de oposición.

Que desde esa perspectiva, el resguardo del anonimato no constituye una mera formalidad procedimental sino una garantía estructural del sistema de concursos, directamente vinculada con los principios de igualdad, transparencia y objetividad que deben regir el acceso a la magistratura y al Ministerio Público.

Que por ello, una vez develado el anonimato y conocida la identidad de los concursantes, la revisión posterior de las calificaciones debe necesariamente revestir carácter excepcional y, por ende, restrictivo, pues admitir una revisión amplia sobre la base de discrepancias interpretativas o valoraciones subjetivas, importaría desnaturalizar el propio sistema de corrección anónima diseñado reglamentariamente, debilitando las garantías de imparcialidad que dicho mecanismo procura preservar.

Que en este contexto, la intervención de la Comisión de Selección no importa una nueva instancia de corrección integral de las pruebas ni habilita la reformulación, ampliación o perfeccionamiento de los exámenes rendidos, sino que se encuentra limitada exclusivamente a la verificación de supuestos excepcionales de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad evidente o apartamiento palmario de las reglas que rigen el procedimiento concursal, sin que resulte admisible sustituir el criterio técnico adoptado por el jurado por una nueva valoración efectuada por esa Comisión.

Que en esa línea conceptual, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y se encuentra destinada a descalificar únicamente aquellos pronunciamientos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias del procedimiento.



Que en tal sentido, la doctrina elaborada sobre la materia —a partir de los lineamientos fijados por la CSJN— ha identificado diversos supuestos susceptibles de configurar arbitrariedad, que remiten, entre otros, al objeto del tema en disputa, cuando se omiten ponderar y resolver cuestiones debidamente propuestas y conducentes a la decisión, o bien se resuelven cuestiones no planteadas; a los fundamentos de la decisión, por haber sido dictadas prescindiendo del texto legal sin razón plausible, por prescindir de prueba decisiva o contradecir constancias del proceso, realizar afirmaciones dogmáticas, incurrir en excesivo rigorismo formal o resultar autocontradictorias; y a los efectos de la decisión, por pretender dejar sin efecto decisiones firmes (cfr. SPOTA. Alberto Antonio (h.), “Recurso extraordinario federal y arbitrariedad de sentencia”, en Derecho Procesal Constitucional, Manili Pablo Luis (coord.), Editorial Universidad, Buenos Aires, Págs. 374/375).

Que bajo tales parámetros, la CSJN ha sostenido reiteradamente que dicha tesis reviste carácter estrictamente excepcional, señalando que la mera discrepancia con la interpretación efectuada por el órgano decisor o con la valoración realizada respecto de cuestiones de hecho, prueba o derecho común no resulta suficiente para habilitar la aplicación de ese instituto excepcional, especialmente cuando el pronunciamiento cuestionado se encuentra fundado en razones suficientes que impiden su descalificación como acto válido (Fallos: 302:284; 310:234; 311:786; 312:608, entre muchos otros).

Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y habiéndose analizado cada una de las impugnaciones deducidas por los concursantes, la CSEL no advirtió la configuración de supuestos de arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad evidente, apartamiento palmario de las reglas del concurso, ni defectos de fundamentación de entidad suficiente que justifiquen descalificar la valoración técnica efectuada por el jurado o habiliten una revisión excepcional de las calificaciones asignadas.

Que por el contrario, los agravios formulados exteriorizan discrepancias con el criterio técnico adoptado por el órgano evaluador respecto de la ponderación integral de las pruebas de oposición, de la relevancia asignada a determinados desarrollos argumentales y de la valoración efectuada sobre las soluciones jurídicas propuestas, extremos que resultan insuficientes para justificar la modificación de los puntajes oportunamente otorgados.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario de Consejeros el rechazo de la totalidad de las impugnaciones planteadas por los concursantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la



intervención de su competencia mediante Dictamen DGAJ N° 14931/2026.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se elevó a este Plenario el Dictamen N° 5/2026 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los/as concursantes en el concurso de marras.

Que este Plenario, por mayoría, comparte los criterios esgrimidos por la Comisión competente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes María Guadalupe LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES (TAEs A-01-00011632-3/2026; A-01-00011633-1/2026; A-01-00011635-8/2026; A-01-00011637-4/2026; A-01-00011656-0/2026); Nicolás Ignacio MANTEROLA (TAEs A-01-00011774-5/2026 y A-01-00012298-6/2026); Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00011782-6/2026); Juan Pablo CHIESA (TAE A-01-00011794-9/2026); Dolores CASAS (TAE A-01-00011832-6/2026); Sebastián Luis CASET (TAE A-01-00011860-1/2026); María Rosario CURTI (TAE A-01-00011879-2/2026); Karina Alejandra MATIAK (TAE A-01-00011899-7/2026); Alejandro Nicolás BÉRGAMO SCARSO (A-01-00011950-0/2026); Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00011991-8/2026); Fabiana Laura DE MARCO (TAE A-01-00011993-4/2026); Laura Romina KASAKOFF (TAE A-01-00011996-9/2026); Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00011998-5/2026); María Sol LOREDO (TAE A-01-00011999-3/2026); Analía Lorena BARBIERI (TAE A-01-00012001-0/2026); Viviana Laura DÍAZ (TAE A-01-00012005-3/2026); Francisco Javier FERRER ARROYO (TAE A-01-00012015-0/2026); Emilio Demian ZAYAT (TAE A-01-00012027-4/2026); Pablo Ariel TEMPONI (TAE A-01-00012028-2/2026); Julián HOFELE (TAE A-01-00012039-8/2026); German FLORENZA (TAE A-01-00012068-1/2026); Carolina HITA (TAE A-01-00012070-3/2026); Itatí Mariana CANIDO (TAE A-01-00012073-8/2026); Eugenia Patricia KHEDAYAN (TAE A-01-00012074-6/2026); Alejandro Raúl GARCÍA GARAYGORTA (TAE A-01-00012087-8/2026); Juan Cruz BIROCCIO (TAE A-01-00012089-4/2026); Patricia Paola CERIANI (TAE A-01-00012093-2/2026); María Sol PEDREIRA (TAE A-01-00012104-1/2026); Federico KAIMAKAMIAN CARRAU (TAE A-01-00012117-3/2026); Martín ICAZATTI (TAE A-01-00012163-7/2026); Laura Alejandra CALÓGERO (TAE A-01-00012171-8/2026); Martín CUTULI (TAE A-01-00012175-



0/2026); Ana Carolina ALBANESE (TAE A-01-00012181-5/2026); María Teresa NEIRA (TAE A-01-00012182-3/2026); Christian Gabriel APARICIO (A-01-00012184-9/2026); Armando Enrique MIGUEL (TAE A-01-00012189-0/2026); Martín Enrique ZULETA (TAE A-01-00012190-4/2026); Ramiro Eduardo GAMARRA (TAE A-01-00012192-0/2026); Gabriela Inés FERNANDEZ (TAE A-01-00012195-5/2026); Antonella STRINGHINI (TAE A-01-00012201-3/2026); Daniela Elena ROJEK (TAE A-01-00012203-9//2026); Guido Ariel SEREN NOVOA (TAEs A-01-00012205-6/2026 y A-01-00012224-2/2026); María Paula NIEVAS IBAÑEZ (TAE A-01-00012207-2/2026); Osvaldo Javier DE UGARTE (TAE A-01-00012210-2/2026); Mariano Gastón PIACENTI (TAE A-01-00012218-8/2026); Santiago URTUBEY (TAE A-01-00012220-9/2026); María Inés GORBEA (TAE A-01-00012223-4/2026); Laura Victoria BONHOTE (TAE A-01-00012230-7/2026); María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAE A-01-00012232-3/2026); Tomás ARCEO (TAE A-01-00012239-0/2026); Rodrigo Diego Luis AREN (TAE A-01-00012244-7/2026); María Julieta BISOGNO (TAE A-01-00012246-3/2026); Jaqueline Rocío WETZEL (TAE A-01-00012250-1/2026); Hernán Darío RECALDE (TAE A-01-00012252-8/2026); Natalia LINARDI (TAE A-01-00012259-5/2026); Santiago José RAMOS (TAE A-01-00012261-7/2026); Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00012262-5/2026); Lucas José CAPARRÓS (TAE A-01-00012268-4/2026); Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00012271-4/2026); Romina Elizabeth GRIGIONI (TAE A-01-00012274-9/2026); Federico DESPOULIS NETRI (TAE A-01-00012286-2/2026); María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00012290-0/2026); Horacio Bernardino PITRAU (TAE A-01-00012295-1/2026); Mariano Sebastián IRAZU (TAE A-01-00012297-8/2026); Diego Ariel KOBRINER (TAE A-01-00012301-9/2026); Pablo Martín PALACIOS ANCHORENA (TAE A-01-00012305-2/2026); Luciano VIDAL MAURIZ (TAE A-01-00012307-9/2026); María Lorena DOMINGUEZ GARCÍA (TAE A-01-00012312-5/2026); Agustín Hernán CARUGO (TAE A-01-00012319-2/2026); Eduardo Rodolfo ALONSO PONCE (TAE A-01-00012320-6/2026); Ignacio HERMIDA (TAE A-01-00012321-4/2026); Rubén Federico SILGUERO CORREA (TAE A-01-00012325-7/2026); Vanesa Beatriz LAMAMI (TAE A-01-00012334-6/2026); Adriana Lorena DE SANTIS (TAE A-01-00012345-1/2026); Agustín Bernardo BONAVERI (TAE A-01-00012347-8/2026); Pedro Diego FRANKENTHAL (TAE A-01-00012350-8/2026); María Lucía FRANZOSI (TAE A-01-00012357-5/2026); Lucia GIMENEZ PITELLI (TAE A-01-00012378-8/2026); Héctor David RODRIGUEZ (TAE A-01-00012387-7/2026); Julián DIAZ BARDELLI (TAE A-01-00012393-1/2026); Mariana Lía PAULINO CASTRO (TAE A-01-00012407-5/2026); Diego Fernando CARRERA (TAE A-01-00012419-9/2026); Rocío DE HERNANDEZ (TAEs A-01-00012421-0/2026 y A-01-00012424-5/2026); Valeria Eva ROSAS BERTON (TAEs A-01-00012425-3/2026 y A-01-00012427-9/2026); Federico Pablo AGÜERO URQUIZA (TAE A-01-00012429-6/2026); Luciana Mercedes AMBROSIO (TAE A-01-00012430-9/2026); Edith Yolanda DALINGER (TAE A-01-00012431-8/2026); María Roxana HENRIQUES (TAE A-01-00012432-6/2026); Federico Leonel PEREZ (TAE A-01-00012434-2/2026); Nahuel ANDREU (TAE A-01-00012435-0/2026); Juan Manuel LOIMIL BORRÁS (TAE A-01-00012437-



7/2026); María Eugenia OLIVER (TAE A-01-00012438-5/2026) y Alejandro DANUSSI (TAE A-01-00012439-3/2026), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los/as impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 78/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

